



MUNDO CP

CORPORATIVO PROFESIONAL

DEFENSA CONTRA EMBARGOS FISCALES

Deducciones autorizadas

PERSONAS MORALES

Régimen general

Los riesgos del outsourcing

Paso a paso

VALUACIÓN DE EMPRESAS

¿Para qué valuar una empresa?

Conceptos básicos de la NÓMINA

Laboral, IMSS, Infonavit

(Segunda parte)

Cambios propuestos a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Aspectos empresariales a considerar

Suscripción Anual

\$ 1,800.00

Ciclo de ingresos

Año 1

Revista 3

Vigencia 16 al 31 de marzo 2019



/Revista MundoCp



www.mundocp.com



EDITORIAL

EDICIÓN

Marzo 2019 N°3

DIRECTOR EDITORIAL

CP Santiago de la Cruz García

CONSEJO EDITORIAL

CP, LD, MI Leopoldo Reyes Equiguas

LD Arturo Baltazar Valle

LCP Martín Ernesto Quintero Valle

LCP, MC Maria Elena Betel Becemil Sánchez

LC Leticia Mayela Meza Pérez

CPC Manuel de Jesús Cárdenas Espinosa

ASESOR CONSEJO EDITORIAL

CP, LD, MI Leopoldo Reyes Equiguas

DISEÑO DE PORTADA, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ING Josué David Velázquez Montoya

DISEÑO Y FORMACIÓN EDITORIAL

LC Jorge Enrique Sánchez Miranda

APOYO EDITORIAL

Carlos Mario González Ovando

Naitze Daneira de la Cruz Arellano

ING Victor Arturo Meza Velázquez

DIRECTOR COMERCIAL

ACT Celia Arellano Mejía

VENTAS

DISTRIBUIDORES

LC Jorge Enrique Sánchez Miranda

Tel: (01-961) 61 6 34 88

Email: distribuidores@mundocp.com

DIRECTAS

Verónica Solís Palacios

Tel: (01-961) 21 2 67 88

Email: ventas@mundocp.com

Síguenos:

f /Revista MundoCP

portal web: www.mundocp.com

Buen sabor de boca nos deja la XXXIII Convención Regional Centro-Istmo Peninsular llevada a cabo hace algunos días, en la hermosa Ciudad de Oaxaca.

Desde la llegada a la capital de estilo colonial, te hacen sentir en casa mediante un aromático café, el trato amable de la gente, la comida y el mezcal; y por la noche, música de mariachi en el portal.

En un ambiente de optimismo y alegría, con temas por demás interesantes y de la actualidad, tuvo verificativo esta convención. Se analizaron temas como los retos y oportunidades para la contaduría pública aplicando la tecnología al servicio del contador.

No queda más que agradecer la oportunidad de estar ahí y ser testigo de la actitud positiva de los participantes, empresarios, contadores y sobre todo, de los estudiantes de diversos estados del país, por tratar de trabajar por un México mejor.

INDICE

CORPORATIVO

- 3 **Los riesgos de outsourcing paso a paso**
- 4 Riesgos en el ámbito laboral
- 6 Riesgos en el ámbito de la seguridad social
- 9 Riesgos en el ámbito fiscal
- 11 Riesgos en el ámbito corporativo

IMPUESTOS

Deducciones autorizadas PERSONAS MORALES régimen general

- 12 Deducciones que pueden efectuar las personas morales
- 13 Requisitos generales de las deducciones autorizadas
- 16 Deducciones que deben ser efectivamente erogadas en el ejercicio
- 17 Plazo para reunir los requisitos de las deducciones
- 18 Requisitos particulares de las principales deducciones autorizadas

JURÍDICO

DEFENSA CONTRA EMBARGOS FISCALES

- 29 Tipos de embargo
- 36 Bienes exceptuados de embargo
- 38 Bienes embargados propiedad de un tercero
- 38 Ampliación de embargo
- 38 Recomendaciones

RECURSOS HUMANOS

- 40 **40 Conceptos básicos de la nómina Laboral, IMSS E Infonavit (segunda parte)**

FINANZAS

- 47 **VALUACIÓN DE EMPRESAS ¿Para qué valorar una empresa?**

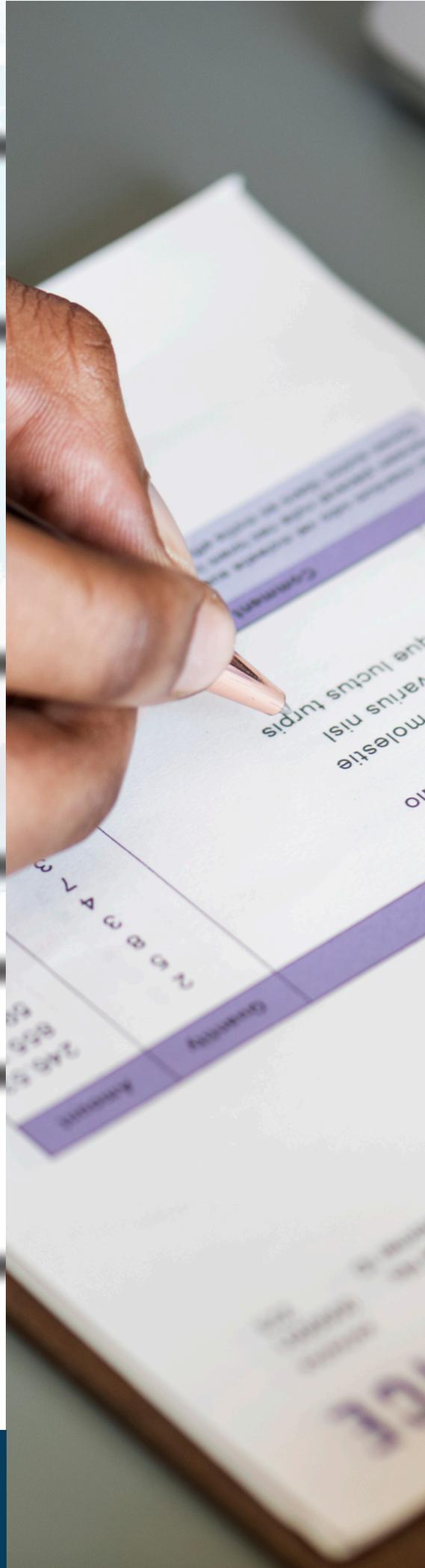
ADMINISTRATIVO

Ciclo de ingresos

- 49 Introducción
- 49 Definición
- 49 Funciones típicas
- 50 Proceso de cuentas por cobrar
- 50 Fases del proceso de las cuentas por cobrar
- 54 Conclusión

EN LA OPINION DE...

- 55 **Cambios propuestos a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita Aspectos empresariales a considerar**



Los riesgos del outsourcing paso a paso

Leopoldo Reyes Equiguas

Hoy en día, los problemas a los que se debe enfrentar un empresario exigen no sólo el amplio conocimiento del mercado, pues también se deben buscar fórmulas innovadoras y modelos de negocio que permitan incrementar los márgenes de utilidad, ir siempre un paso adelante respecto de los competidores, pero principalmente, construir una empresa sólida que sienta sus reales en la aplicación correcta de las normas jurídicas que hoy rigen la vida societaria, ya que muchos empresarios asumen riesgos y generan contingencias a cada paso que dan, y sin darse cuenta, han dejado un camino lleno de incertidumbre empresarial que puede provocar en cualquier momento un cisma por controversias legales que lleve a la quiebra del negocio; por esta razón, los riesgos que asuma la sociedad deben ser medidos con instrumentos de precisión jurídica, pues de lo contrario, en cualquier momento, el emporio se puede colapsar y el trabajo y esfuerzo de años se puede ir directamente al cesto de la basura.

Es por ello que cuando se propone a una empresa modificar su modelo de negocio, cambiar su situación contractual o su régimen laboral, no puede hacerse un análisis reductivista y pensar que el impacto solamente es de tipo fiscal o de seguridad social; las aristas que puede llevar consigo el cambio de los procesos hacia el interior de una sociedad mercantil tienen alcances en un ámbito de 360 grados, ya que se puede afectar a trabajadores, fisco, proveedores, clientes y hasta socios o accionistas; de ahí la necesidad de entender los cambios administrativos, fiscales y/o contractuales como un todo, cuyas partes deberán interconectarse o converger tarde o temprano en el modelo económico o en la planeación patrimonial que se pretenda implementar.

Desde la conclusión del sexenio del presidente Felipe Calderón se tuvieron cambios en lo concerniente a las disposiciones aplicables a la subcontratación, ya que antes de la reforma laboral de 2012, simplemente la figura del outsourcing –como se le conoce coloquialmente–, no se encontraba prevista y mucho menos regulada por la Ley Federal del Trabajo, con lo cual se vino a subsanar una carencia de la ley en torno a una práctica cotidiana en materia de contratación laboral; no obstante, dicha omisión legislativa permitió por muchos años que los patrones aplicaran arbitraria e indiscriminadamente la citada figura con la única finalidad de disminuir la carga social de las empresas, sin importar que los efectos colaterales de ese ahorro impactaran nocivamente en los derechos laborales de los trabajadores.

Pero antes de analizar los principales escollos que debe enfrentar hoy en día el patrón que decida recurrir a la aplicación de diversas estrategias laborales, con el ánimo de autogenerarse un aparente ahorro, pasemos a revisar el surgimiento de la figura del outsourcing y la manera de cómo se fue desvirtuando en forma paulatina, hasta llegar a ser calificada por las propias autoridades como “práctica fiscal indebida”, e incluso, en algunos casos se ha vinculado a la figura de la subcontratación con la simulación de operaciones y el lavado de dinero.

El outsourcing es una figura que surge en la década de los ochenta, principalmente en Estados Unidos e Inglaterra, cuya estrategia consistía en la contratación de personal especializado para desarrollar ciertas actividades dentro del negocio, permitiendo con ello hacer más productiva a la empresa. En México, las actividades por las cuales se inició la subcontratación fue en las de

limpieza, mantenimiento y seguridad privada, pero poco a poco la práctica fue permeando a otros ámbitos de la actividad empresarial, incluso se llegó al extremo de tener empresas sin trabajadores, ya que todo el personal se subcontrataba a través de terceros.

Cualquier toma de decisiones que los empresarios realicen al más alto nivel, tendrá repercusiones en toda la estructura organizacional; de ahí que si se decide asumir a la subcontratación como modelo idóneo de contratación laboral, se deberá estar cierto y consciente de que en la actualidad ya no es tan fácil su implementación, amén de asumir riesgos que ponen a la empresa a merced de una serie de contingencias legales, no solamente de carácter laboral, también de índole fiscal, de seguridad social e incluso, pueden llegar hasta los temas penales. A continuación, relacionaremos todos los aspectos de riesgo que debe atender y cuidar la sociedad que decida subcontratar personal y aprovechar las ventajas de lo que en realidad debe entenderse como un "outsourcing".

Riesgos en el ámbito laboral

Como se había mencionado, antes de las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas el 30 de noviembre de 2012, mismas que entraron en vigor el 1o. de diciembre de ese año, no se tenía prevista ni regulada la figura de la subcontratación, por lo que en la práctica se aplicaba pero sin un marco legal que diera certidumbre legal, principalmente a los trabajadores; de esta manera la reforma en cuestión tuvo como principal objetivo regular la subcontratación de personal u "outsourcing" con el propósito de que los trabajadores no quedasen desprotegidos y que el patrón cumpliera con sus obligaciones de carácter laboral, fiscal y de seguridad social.

Para los efectos señalados, se definió la manera de cómo se configura la "subcontratación", y se le diferenció de la intermediación laboral, patrón sustituto, representante patronal, entre otras figuras previstas en la legislación laboral, y con ello se identificó plenamente a las partes contratantes dentro de la figura del "outsourcing", ya que en una relación laboral convencional se tiene como elementos personales del contrato al patrón y al trabajador, mientras que un contrato de "subcontratación" incluye tres elementos personales: al trabajador, al contratista y al contratante.

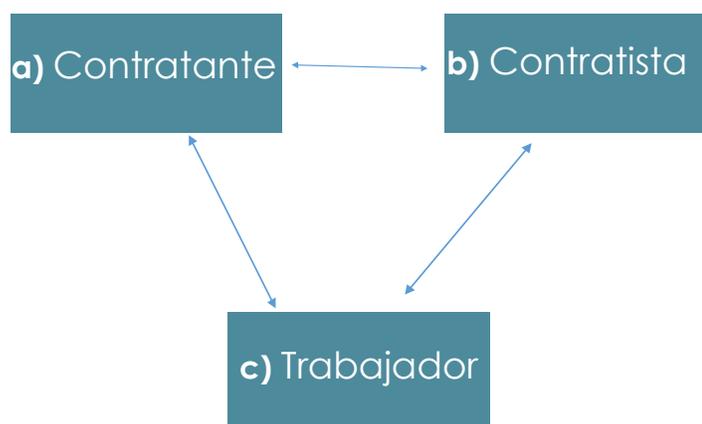
El poder establecer de forma clara la figura de la subcontratación permitió reconocer en términos contractuales quiénes asumen la responsabilidad de cumplir con las diversas normas laborales y de seguridad social, ya que antes de la regulación referida, era muy complicado en términos prácticos y principalmente procesales, identificar a quién o quiénes ejercían las facultades propias del patrón, a quién o quiénes se les debía la subordinación por parte de los trabajadores, y finalmente, quiénes deben responder por el cabal cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, como son el pago de aguinaldo, PTU, primas vacacionales y en su caso, las liquidaciones e indemnizaciones por despidos injustificados, con independencia de las obligaciones de pago en materia de cuotas al seguro social.

En consecuencia, al ya existir una regulación específica para la figura de la "subcontratación", es importante que revisemos la definición jurídica que otorga la Ley Federal del Trabajo a dicho esquema de contratación laboral:

Según lo establecido en el artículo 15-A de Ley Federal de Trabajo, el régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores

bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

La definición de subcontratación nos permite identificar una relación jurídica tripartita, la cual puede quedar esquematizada de la siguiente manera:



Del diagrama anterior se desprenden las siguientes relaciones jurídicas:

1. En lo concerniente a los elementos a y b, éstos mantienen una relación de carácter comercial o empresarial, donde el contratante se hace de los servicios del contratista, quien con personal y elementos propios desarrolla los servicios contratados.

2. Por lo que hace a los elementos b y c existe una relación laboral formal, asumida por el contratista con carácter de patrón, quien en todo momento adquiere el carácter de obligado principal para todos los efectos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

3. Finalmente, entre los elementos a y c existe una relación jurídica indirecta, ya que si bien es cierto que el contratante como beneficiario de la obra o de los trabajos desarrollados por el trabajador, es quien en términos materiales

da órdenes e instrucciones de cómo debe desarrollarse el trabajo, solamente en caso de incumplimiento del contratista, el contratante asumirá obligaciones como responsable solidario.

La regulación en materia de subcontratación laboral vigente obliga a establecer una serie de características y requisitos a tomar en cuenta, ya que de lo contrario, quien con carácter de "contratante" pretenda implementar dicho esquema en su empresa, puede caer en la figura de responsable solidario de aquellas obligaciones que el "contratista" dejó de observar, y para evitarlo se debe tener presente los siguientes aspectos:

1. La subcontratación no podrá abarcar la totalidad de las actividades, ni tampoco las actividades principales del negocio.

2. Se deberá justificar el carácter especializado de la subcontratación.

3. No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realiza el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Los aspectos y limitaciones antes señaladas tienen su fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, no son los únicos lineamientos que se debe atender para considerar que efectivamente se está ante la figura de la subcontratación, pues los artículos 15-B, 15-C y 15-D, todos de la Ley Federal del Trabajo, de igual manera consideran los siguientes requisitos o restricciones:

1. El contrato de "subcontratación laboral" deberá constar por escrito.

2. El contratante deberá verificar al momento de la celebración del contrato, que el contratista cuenta con los elementos suficientes y necesarios para prestar los servicios contratados.

3. El contratante deberá verificar de manera permanente, que el contratista cumple con las disposiciones relativas a seguridad, salud y medio ambiente en los centros de trabajo.

4. Si por alguna razón se transfieren trabajadores del contratante al contratista, las prestaciones y prerrogativas laborales nunca podrán ser menores a las que se disfrutaban con el contratante.

Como se observa, en los requerimientos actuales para poder implementar la contratación laboral bajo el esquema de “subcontratación”, hay que llevar a cabo controles muy estrictos y verificaciones permanentes en relación con las obligaciones que debe estar solventando el contratista, ya que en caso de no cumplir, será el contratante quien deberá responder ante la falta de cumplimiento del primero, y es en este orden de ideas como debemos plantear los diferentes escenarios que en la práctica empresarial se pueden presentar, y con ello, se materializan los riesgos que en materia laboral describiremos a continuación:

Supongamos que de los requisitos que líneas arriba describimos, se deja de observar cualquiera de ellos; por ejemplo: el contratante no verifica que el contratista cuente con elementos propios y personal para prestar los servicios, y con ello se rompe el equilibrio de los derechos y obligaciones que emanan del contrato celebrado entre las partes, ya que aun y cuando en dicho documento legal, el contratista asuma por cuenta propia las relaciones laborales de sus trabajadores, y con ello las obligaciones que conlleva, al no contar con recursos o elementos suficientes para solventar tales obligaciones, automáticamente la ley le atribuye el carácter de patrón al contratante, quien deberá cumplir con todas aquellas obligaciones que desde un inicio le eran atribuibles al contratista, y perderá

todo sentido y ventaja haber celebrado la subcontratación, que derivará en un costo mayor y con controversias legales de tipo laboral, que pueden provocar afectaciones al contratante más allá de lo esperado, pues pueden ir desde demandas por falta de pago de PTU, por despidos injustificados, hasta indemnizaciones por muerte de trabajadores en accidentes de trabajo.

Concluimos este apartado recomendando el asesoramiento de expertos en materia laboral, que puedan darle una visión clara al empresario en cuanto a las supuestas ventajas que representaría la subcontratación, ya que como se expuso desde un inicio, la modificación del modelo de negocio no solamente requiere identificar los ahorros que en materia fiscal o de seguridad social pueden generarse a través de la citada figura, también hay que identificar las posibles contingencias legales en caso de que el esquema no se aplique conforme lo establece la norma, debiendo proponer salidas o alternativas viables ante la materialización de dichas contingencias, como podría ser establecer como obligación al contratista, el que ofrezca una fianza de cumplimiento que permita dar tranquilidad al contratante, y de esa manera garantizar que los intereses legales y económicos del contratante siempre estarán en paz y a salvo, con independencia de lo que pueda dejar de cumplir el contratista.

Riesgos en el ámbito de la seguridad social

Es bien sabido que la figura del “outsourcing” fue perdiendo su esencia desde el momento en que se utilizó para precarizar las prestaciones laborales y de seguridad social, ya que pasó de ser un esquema que incentivaba a la productividad, a un vehículo cuyo único objetivo era generar ahorros fiscales a los patrones, quienes migraban a sus trabajadores de una nómina “tradicional”, en la cual se asumía plenamente la relación

laboral y se otorgaban las prestaciones de ley, sin buscar mecanismos elusivos o defraudatorios, a nóminas “tercerizadas”, en las que prácticamente se diluían los derechos adquiridos en la relación laboral tradicional que mantenían con los primeros patrones; a partir de ese momento, el esquema de subcontratación se fue haciendo más sofisticado, pues había quienes simplemente daban de baja a los trabajadores de la nómina tradicional para incorporarlos a la nómina subcontratada, pero con avisos afiliatorios ante el IMSS con un salario diario integral menor al que inicialmente tenían, con el argumento de que la composición de la retribución salarial descansaba en conceptos que la propia Ley del Seguro Social excluía para los efectos del salario diario integrado; otros en cambio, creaban sociedades cooperativas con las cuales modificaban el estatus de los trabajadores al de socios cooperativistas, convenciendo a los empleados de que se trataba de sus propias empresas, haciendo que los trabajadores renunciaran a la protección que les otorgaba la legislación laboral y de seguridad social, lo que en un inicio no fue difícil, ya que en términos económicos, al dejar de cotizar ante el IMSS o cotizando con salarios bajos, los descuentos que recibía el antes trabajador, ahora socio cooperativista, eran mucho menores y por ende, el trabajador recibía un poco más de efectivo en sus pagos, lo que hacía pensar que efectivamente el esquema de subcontratación también beneficiaba a los trabajadores.

Los esquemas defraudatorios del “outsourcing” se fueron robusteciendo en la medida en que la falta de regulación de esa figura permitió que despachos de contadores y abogados implementaran planeaciones fiscales cada vez más agresivas, como la relativa al concepto de “alimentos”, que se consideraba como un concepto de ingresos exentos para las personas físicas en el ámbito del impuesto sobre la renta, con

lo cual, comenzaron a proliferar sociedades cooperativas, sociedades en nombre colectivo y sociedades civiles, en las cuales se subcontrató a empleados que estaban incorporados a nóminas tradicionales, con el único fin de evadir las cuotas obrero-patronales mediante conceptos supuestamente no integrables al salario diario, y donde además se pagaban nóminas etiquetadas bajo el concepto de “alimentos”, los cuales estaban exentos del impuesto sobre la renta, que concretó así, una de las planeaciones fiscales más agresivas de los últimos años, al tener como plataforma o vehículo al “outsourcing”, al generar un menoscabo o afectación tanto a los trabajadores como al IMSS y al SAT.

Ante el escenario descrito, la regulación de la figura del “outsourcing” en la legislación de la seguridad social comenzó incluso antes que en la Ley Federal del Trabajo, ya que previo al año 2012, ya existía la obligación para los patrones que eventualmente celebraban contratos bajo la figura mencionada, de inscribirse a un padrón en el cual el IMSS llevaría la estadística de los contratos celebrados y el número de trabajadores subcontratados, precisamente con la finalidad de verificar que con independencia de quien asumía el carácter de patrón para efectos laborales, se tuviera claro al sujeto obligado de pagar las cuotas obrero-patronales, además de la observancia respecto de las obligaciones formales que de la Ley del Seguro Social emanan.

El artículo que regula a la figura de la subcontratación en materia del seguro social es el numeral 15-A de la ley de la materia, el cual medularmente señala en el tercer párrafo, que cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento

para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajadores o servicios asumirá las obligaciones establecidas en la ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el IMSS hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido. En este caso, el IMSS dará aviso al beneficiario de los servicios o trabajos del requerimiento notificado al patrón.

Según se observa del procedimiento legal previsto en la Ley del Seguro Social, para los casos en que los sujetos que asuman el carácter de contratistas no cumplan sus obligaciones en términos de la ley de la materia, hará que los beneficiarios de las obras o servicios prestados adquieran una responsabilidad subsidiaria ante el propio instituto, lo cual es congruente y se alinea a lo regulado por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, el riesgo asumido por los contratantes en este rubro es tener que responder por el incumplimiento de los contratistas, que puede ir desde una simple multa hasta capitales constitutivos provocados por accidentes de trabajo de empleados que no se encuentran debidamente afiliados, o bien, están reportados ante el IMSS con salarios menores a los reales.

Para que el IMSS proceda por responsabilidad subsidiaria en contra de un contratante, deberá observarse lo siguiente:

1. La existencia de un contrato entre el proveedor de los servicios (contratista) y el beneficiario de la obra (contratante).
2. La obligación por parte del contratista, en virtud del contrato, de poner a disposición del beneficiario de la obra el personal requerido para ello.

3. La obligación para los trabajadores de ejecutar los servicios bajo la supervisión del beneficiario de la obra y en el lugar que éste señale.

4. La omisión por parte del contratista, de las obligaciones formales y de pago previstas por la Ley del Seguro Social.

5. Debe mediar requerimiento formal por parte de las autoridades del IMSS, debidamente notificado al contratista por las omisiones detectadas.

6. La omisión en cuanto a la atención del requerimiento formulado por el IMSS, por parte del contratista.

7. La existencia del aviso por parte del IMSS al contratante, respecto del incumplimiento y respectivo requerimiento notificado al contratista.

De las formalidades que debe observar el IMSS, si bien es cierto que las autoridades de dicho instituto no pueden proceder de forma directa en contra de los contratantes por incumplimiento de los contratistas, es un hecho que al existir dos leyes federales que apuntalan la seguridad jurídica de los trabajadores, estableciendo mecanismos de aseguramiento en cuanto al pago de las obligaciones tanto laborales como de seguridad social, es mayor el riesgo que se tiene al celebrar los contratos de "outsourcing", si no se conocen los alcances de las disposiciones que se han comentado.

Los aspectos planteados pueden ser devastadores para una empresa, ya que la inobservancia de cualquier obligación puede resultar en pagos demasiado elevados para la capacidad económica de una pequeña o mediana empresa. Supongamos que recién iniciada la ejecución de un contrato bajo la figura de subcontratación, un trabajador sufre un accidente de trabajo en su primer

día de labores y le ocasiona la muerte, pero resulta que el contratista “omitió” afiliarlo al régimen obligatorio del seguro social, ya sea que lo haya hecho con conocimiento de causa con el único objeto de omitir las cuotas obrero-patronales, o bien, que haya sido por descuido o negligencia del departamento de recursos humanos, el resultado será el mismo, si el contratista no paga el capital constitutivo al IMSS, y además indemniza a los deudos del trabajador, el contratante o beneficiario de la obra deberá responder por tales omisiones, y pondrá de esta manera en entredicho la conveniencia y viabilidad de la figura de “subcontratación laboral”.

Riesgos en el ámbito fiscal

En el ámbito empresarial, uno de los aspectos que mayormente preocupan a los corporativos, consorcios y contribuyentes en general, es la carga fiscal que va inherente a cualquier esquema de negocio; siempre estará gravitando en las decisiones que conllevan iniciar una nueva empresa, los costos tributarios que deberá asumir el inversionista; de ahí que muchas empresas buscan en la asesoría fiscal los esquemas que más utilidades generen con el menor costo tributario posible. Todo individuo buscará las fórmulas que más favorezcan a sus intereses económicos; la doctrina nos ha mostrado diversas facetas de la planeación fiscal o patrimonial, la cual está categorizada en tres niveles: la “economía de opción”, el “fraude a la ley” y finalmente la “defraudación fiscal”.

En materia de planeación patrimonial, los más conservadores apuestan por la “economía de opción”, ya que la misma consiste en una serie de alternativas que la propia legislación plantea a los contribuyentes; como ejemplos de economía de opción en el impuesto sobre la renta, podemos mencionar la posibilidad de tributar en lo individual o en sociedad conyugal, cuando se obtienen ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes; o

bien, acumular los ingresos provenientes del extranjero, optando por acumular también el impuesto retenido con la finalidad de acreditar ese impuesto contra el impuesto que debemos enterar en México; como puede observarse en ambos ejemplos, la propia legislación establece alternativas que podrá aplicar el contribuyente para cada caso, y será el contribuyente quien decida qué “opción” le conviene más.

El siguiente nivel de planeación se conoce como “fraude a la ley”; algunos le llaman también elusión fiscal, la cual consiste en aprovechar cualquier resquicio o laguna legal para evitar la generación del hecho imponible, y con ello, postergar o evitar el pago de impuestos; en este rubro es donde muchos planeadores fiscales aprovecharon la falta de regulación en torno a la subcontratación para establecer esquemas agresivos, los cuales no pudieron ser considerados delitos fiscales, ya que en estricto sentido, no se estaba contraviniendo una norma, sino que se aprovechaba la ausencia de regulación en torno al “outsourcing”; y bajo la premisa de que “todo lo que no esté prohibido está permitido”, muchas empresas aplicaron de forma indiscriminada la subcontratación, con las consecuencias nocivas que ya fueron detalladas líneas arriba. No obstante lo anterior, a partir de las reformas laborales y su alineación con la legislación en materia de seguridad social, se fue poco a poco cerrando el margen de movimiento para los planeadores que pretendían seguir aplicando esquemas agresivos, lo cual se hizo más patente con las reformas fiscales que en la Ley del Impuesto sobre la Renta tuvieron vigencia a partir del año 2017, ejercicio fiscal en el que se estableció como requisito para la deducibilidad del gasto del contratante, consistente en el pago de nóminas subcontratadas, la verificación del cumplimiento de las siguientes obligaciones a cargo del contratista:

1. Celebración del contrato de subcontratación por escrito.
2. Expedición del CFDI por los servicios prestados conforme a la legislación vigente.
3. Trasladar y en su caso enterar el IVA facturado con motivo de la prestación de servicios otorgados.
4. Retener y enterar el impuesto sobre la renta derivado de la prestación de un servicio personal subordinado, correspondiente a los trabajos subcontratados.
5. Expedición de los CFDI de nómina correspondiente a los trabajadores subcontratados.
6. Cubrir en tiempo y forma la liquidación de las cuotas obrero-patronales.
7. Obtener los acuses de opinión de cumplimiento favorable de la página electrónica del SAT, donde se verifique el cumplimiento de los puntos anteriores.

Nótese que conforme a la obligación de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social a cargo del contratista, el contratante se convirtió en una suerte de auditor de su propio proveedor de servicios, por lo que en caso de inobservar cualquiera de las obligaciones enlistadas en los párrafos precedentes, se estaría afectando de forma directa al contratante, ya que perdería el derecho a la deducción hasta por el monto que el contratista le facturó.

En este apartado es importante señalar que los riesgos fiscales se pueden generar en dos vertientes: en lo relativo a la no deducibilidad para efectos del impuesto sobre la renta del monto de las nóminas subcontratadas, así como la imposibilidad de llevar a cabo el acreditamiento del impuesto al valor agregado, como consecuencia de la no deducibilidad por incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Hablando de riesgos fiscales del outsourcing, no se puede obviar el riesgo que como efecto dominó se puede desencadenar por la simple omisión de lo previsto por el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, el cual como ya se mencionó, establece la obligación de justificar el grado de especialización de los trabajos contratados, así como la imposibilidad de incorporar al esquema de subcontratación a todos los empleados, y finalmente, a la prohibición de que los trabajadores subcontratados realicen actividades iguales o similares a los que los trabajadores del contratante ya vienen realizando; todo lo anterior exige su cumplimiento puntal, pues de lo contrario, estaríamos ante un escenario en donde el contratante adquiriría el carácter de patrón, con todas las consecuencias fiscales y legales que ello provocaría, teniendo diversas repercusiones en contra de sus propios intereses legales y económicos.

Al ser patrón y no contratante, quien pretenda hacer efectiva la figura de subcontratación enfrentará las siguientes consecuencias:

1. Debe reconocer la relación laboral directa con los trabajadores subcontratados y reconocerles los derechos laborales que ello implica, desde antigüedad, aguinaldo, prima vacacional, PTU e indemnizaciones por despidos injustificados, en su caso.
2. Ante las autoridades de seguridad social, si el contratante es reconocido como patrón por la Ley Federal del Trabajo, deberá pagar por cuenta propia las cuotas obrero-patronales derivadas de la relación contractual, sin que pueda argumentarse a favor del contratante que la relación jurídica es de tipo mercantil con el contratista, ya que al no observar de forma exacta la conformación de la subcontratación, los únicos efectos legales que reconocería la ley serían los emanados de la relación laboral directa entre contratante y trabajadores.

3. Al documentar para efectos fiscales el gasto de la nómina subcontratada con una factura emitida por el contratista, dicha nómina sería no deducible, ya que al tratarse de una relación laboral directa entre contratante y trabajadores, el contratante ahora patrón, debió documentar su deducción con CFDI de nóminas y no con una factura, perdiendo no sólo el derecho a la deducción para efectos del impuesto sobre la renta, sino también las cantidades que pudo haber acreditado en materia del impuesto al valor agregado.

Como se puede observar, los riesgos que puede provocar un “outsourcing” mal aplicado son demasiado peligrosos para la empresa, por lo que en definitiva se debe analizar muy bien la conveniencia de su implementación.

Riesgos en el ámbito corporativo

Según se mencionó, los alcances que han tenido las planeaciones agresivas a través del outsourcing, han llevado a algunas autoridades a calificar de vehículos jurídicos utilizados para el lavado de dinero; por tal razón, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha mantenido el criterio de que los servicios de subcontratación son actividades vulnerables sujetas a las obligaciones contempladas por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Recursos de Procedencia Ilícita, lo que ha hecho que la sociedad se vea involucrada en circunstancias que pueden llegar a tomar cauces penales, alcanzando en cuanto a la responsabilidad penal de las personas morales, no sólo a las mismas entidades, sino también a socios, accionistas y administradores, que ante la posibilidad de ubicarse en una de las tipologías descritas por la UIF, como es la de tener empresas sin trabajadores, despiertan la sospecha de las autoridades y hacen que de nueva cuenta nos preguntemos: ¿realmente la subcontratación tiene las ventajas suficientes como para tomar todos los riesgos legales y económicos descritos?



Deducciones autorizadas

PERSONAS MORALES

Régimen general

Introducción

Considerando la importancia que tiene para las personas morales del régimen general de la LISR la correcta aplicación de las deducciones autorizadas, pues se trata de un elemento que sirve de base para determinar el resultado fiscal del ejercicio de tales personas, haremos referencia a los temas siguientes:

1. Deducciones que pueden efectuar las personas morales.
2. Requisitos generales para su deducción.
3. Requisitos particulares de las principales deducciones autorizadas.

Además, para mayor claridad hemos desarrollado un ejemplo práctico.

Deducciones que pueden efectuar las personas morales (artículo 25, LISR)

Las personas morales del régimen general pueden efectuar las deducciones siguientes:

1. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
2. El costo de lo vendido.
3. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.

Cuando por estos gastos se hubiera pagado algún anticipo, éste será deducible cuando se cumplan los requisitos que establece la LISR.

4. Las inversiones.

5. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, de fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a las mercancías.

En relación con la deducción de las pérdidas por caso fortuito o de fuerza mayor, el SAT, mediante el anexo 7 de la RMF 2018-2019 (DOF 30/XI/2018), emitió el criterio normativo 18/ISR/N Deducción de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

6. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la LISR. El monto de esta deducción no excederá en ningún caso de la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será de 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores, que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior.

7. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al IMSS, incluidas las que señala en la Ley del Seguro de Desempleo; a la fecha de cierre de esta edición, esa ley aún no había sido aprobada por el Congreso de la Unión.

8. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Al respecto, el SAT, mediante el anexo 7 de la RMF 2018-2019 (DOF 30/XI/2018), emitió el criterio normativo 19/ISR/N Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad.

En el caso de intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán sólo los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquel en que se incurrió en mora, en primer término cubren los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a aquel en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo.

9. El ajuste anual por inflación deducible.

10. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

Requisitos generales de las deducciones autorizadas (artículo 27, LISR)

Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad (artículo 27, fracción I, LISR)

Las deducciones autorizadas para las personas morales del régimen general deben ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, salvo si se trata de donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos de ley; es decir, una deducción autorizada es estrictamente indispensable cuando el contribuyente no puede prescindir de ella, pues le es necesaria para poder llevar a cabo sus actividades.

Comprobante fiscal de las deducciones autorizadas (artículo 27, fracciones III y VI, LISR)

Las deducciones autorizadas para las personas morales deberán estar amparadas con un comprobante fiscal.

Cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el IVA, este impuesto se trasladará en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

En el artículo 29-A del CFF se establecen los requisitos que deben reunir los CFDI.

Según el antepenúltimo párrafo del artículo 29-A del CFF, las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los mencionados en los artículos 29 y 29-A del CFF, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 29 del CFF indica que los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los CFDI que reciban consultando en el portal del SAT si el número de folio que ampara el CFDI fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión de éste, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en ese órgano desconcentrado.

Pagos con cheque nominativo, transferencias electrónicas, tarjeta o monedero electrónico (artículos 27, fracción III, LISR y 41 del RISR)

Para poder efectuar la deducción de las erogaciones que se realicen cuyo monto exceda de la cantidad de \$2,000, el pago de las erogaciones se hará mediante los medios siguientes:

1. Cheque nominativo del contribuyente, el cual deberá reunir los requisitos siguientes:

- a)** Deberá ser de la cuenta del contribuyente.
- b)** Contener su clave en el RFC.
- c)** Contener en el anverso la expresión "Para abono en cuenta del beneficiario".

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigne en el texto mismo del documento.

Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto en el caso de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de aquel o mediante traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones de crédito o casas de bolsa a la cuenta abierta a nombre del tercero, y cuando éste haga pagos por cuenta del contribuyente, los mismos deberán estar amparados con comprobante fiscal a nombre este último.

- 2.** Tarjeta de crédito, de débito o de servicios.
- 3.** Monederos electrónicos autorizados por el SAT para estos efectos.

4. Transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

Si se trata de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse con cualquiera de los medios de pago indicados en los numerales anteriores.

La regla 3.3.1.6 de la RMF 2018-2019 indica qué se entiende por monedero electrónico.

En el caso de erogaciones distintas a la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, cuyo monto no exceda de la cantidad de \$2,000, en nuestra opinión, se podrán deducir si se pagan mediante alguno de los medios antes mencionados o bien, en efectivo.

La regla 3.3.1.3 de la RMF 2018-2019 establece que se considera que el requisito de deducibilidad, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, sólo aplica a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

En relación con este requisito de deducción, el SAT, mediante el anexo 7 de la RMF 2018-2019 (DOF 30/XI/2018), emitió el criterio normativo 21/ISR/N Personas morales que concentren sus transacciones de tesorería. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del IVA.

Registro en contabilidad (artículos 27, fracción IV, LISR y 44, RISR)

Las deducciones autorizadas deben estar registradas en contabilidad y ser restadas una sola vez.

Se entenderá que se cumple el requisito de que las deducciones autorizadas estén debidamente registradas en contabilidad, inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

Ejemplos de deducciones autorizadas que pueden controlarse mediante cuentas de orden son los siguientes:

1. Ajuste anual por inflación deducible.
2. Depreciación y amortización fiscal actualizada.
3. Pérdida por enajenación de bienes de activo fijo.

Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros (artículo 27, fracción V, LISR)

Se deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de los mismos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Entre otros, se deberá llevar a cabo la retención del ISR con base en la ley, con el fin de poder efectuar la deducción correspondiente, cuando las personas morales realicen el pago de los conceptos siguientes:

1. Ingresos por servicios profesionales que obtengan las personas físicas (artículo 106 de la LISR).

En este caso, las personas morales deberán retener el 10% sobre el monto de los pagos que efectúen, sin deducción alguna, y proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de retención. Las retenciones se deberán enterar conjuntamente con las de salarios y conceptos asimilados a éstos.

2. Ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que obtengan las personas físicas (artículo 116 de la LISR).

En este supuesto se deberá retener el 10% sobre el monto de los pagos que se efectúen, sin deducción alguna, y proporcionar a los contribuyentes constancia de retención y comprobante fiscal. Las retenciones se deberán enterar conjuntamente con las de salarios y conceptos asimilados a éstos.

En relación con este numeral y el anterior, el artículo 16, apartado A, fracción XII, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019 (DOF 28/XII/2018) señala que las personas morales obligadas a efectuar la retención del ISR y del IVA en los términos de los artículos 106, último párrafo, y 116, último párrafo, de la LISR así como 1o.-A, fracción II, inciso a, y 32, fracción V de la LIVA, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes expida un CFDI que cumpla los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el CFDI, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

La opción en cita en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

3. Ingresos por intereses que obtengan las personas físicas (artículo 135 de la LISR).

Quienes paguen intereses a personas físicas, efectuarán la retención del ISR como se indica a continuación:

a) Si se trata de intereses que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, la retención se efectuará a la tasa de 20% sobre los intereses nominales.

b) En el caso de otros intereses, la retención se efectuará aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión, para el ejercicio de que se trate, en el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2019 (1.04% anual para el ejercicio de 2019), sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses.

4. Otros ingresos de las personas físicas (artículo 145 de la LISR).

En este caso, las personas morales deberán retener el 20% sobre el monto de los pagos que efectúen, sin deducción alguna, y proporcionar a los contribuyentes constancia de retención y comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto retenido. Las retenciones se deberán enterar conjuntamente con las de salarios y conceptos asimilados a éstos.

IVA trasladado en forma expresa y por separado en comprobantes fiscales (artículo 27, fracción VI, LISR)

Cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el IVA, este impuesto se deberá trasladar en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

Deducciones que deben ser efectivamente erogadas en el ejercicio (artículo 27, fracción VII, LISR)

Los pagos siguientes deberán ser efectivamente erogados en el ejercicio, a fin de que proceda su deducción dentro del mismo:

1. Pagos realizados a contribuyentes personas físicas.
2. Pagos efectuados a coordinados.
3. Pagos realizados a contribuyentes del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
4. Pagos efectuados a personas morales del régimen de flujo de efectivo.
5. Pagos a sociedades o asociaciones civiles por la prestación de servicios personales independientes.
6. Pagos a organismos descentralizados, concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica.
7. Por donativos.

A este respecto, se entenderán efectivamente erogados cuando hayan sido pagados de la manera siguiente:

1. En efectivo.
2. Mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.
3. En otros bienes que no sean títulos de crédito.
4. Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
5. En el caso de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando se transmita a un tercero, excepto si la transmisión es en procuración.

Cuando los pagos se efectúen con cheque, la deducción se hará en el ejercicio en que el mismo se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se hubiera expedido y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto si ambas fechas corresponden a un mismo ejercicio.

Plazo para reunir los requisitos de las deducciones (artículos 27, fracción XVIII, LISR, 54, RISR y 73, CFF)

Los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR, se deberán reunir al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio.

Asimismo, se estará a lo siguiente:

1. Por lo que se refiere a los comprobantes fiscales de las deducciones autorizadas, se podrán obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
2. En el caso de las retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, se hará en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria correspondiente (constancias, recibos, declaraciones, etc.) se deberá obtener en esa fecha.
3. Si se trata de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de la LISR, se deberán presentar en los plazos correspondientes y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales respectivos.

Cuando la presentación de las declaraciones informativas se efectúe a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito de que hayan sido presentadas en tiempo, siempre que ello se haga dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se haya notificado el requerimiento.

4. La fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúe la deducción.
5. No se considerará incumplido el requisito que para las deducciones autorizadas establece la fracción XVIII del artículo 27 de la LISR, cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones siguientes, a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubieran pagado las cantidades adeudadas con su debida actualización y con los recargos respectivos, como sigue:

a) Obligaciones en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o, en su caso, recabar copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

b) Presentación de declaraciones informativas por pagos al extranjero, así como la expedición de los comprobantes fiscales correspondientes.

c) Obligaciones relativas a la deducción de salarios.

d) Contar con comprobantes fiscales con el IVA trasladado en forma expresa y por separado, cuando los pagos que se pretenda deducir se hagan a personas que causen ese impuesto.

e) Adherir marbetes o precintos en los envases o recipientes que contengan los productos que se adquieran, cuando las disposiciones fiscales así lo establezcan.

Se considerará que el cumplimiento de las obligaciones no es espontáneo, entre otros, en los casos siguientes:

1. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

2. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Anticipos de gastos (artículo 27, fracción XVIII, LISR)

Los anticipos de gastos serán deducibles en el ejercicio en que se realicen, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó.

2. Se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el mismo.

3. La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo, y en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio que se adquiera, la deducción será la diferencia entre el valor consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo.

4. Los demás que establecen las disposiciones fiscales.

Recomendamos a nuestros lectores consultar el texto de la regla 3.2.24 de la RMF 2018-2019.

Requisitos particulares de las principales deducciones autorizadas

Donativos (artículos 27, fracción I, LISR y 38, RISR)

Los donativos no onerosos ni remunerativos serán deducibles de impuestos cuando satisfagan los requisitos que se establecen en la LISR, así como en las reglas generales que para el efecto expida el SAT, y se otorguen en los casos siguientes:

1. A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que tales organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

2. A las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles.

3. A programas de escuela-empresa.

4. A personas morales que conforme a la ley se encuentren autorizadas para recibir donativos deducibles. Para estos efectos, el SAT publicará en el DOF y dará a conocer en su portal, los datos de las personas que se encuentren autorizadas para recibir donativos deducibles.

No será necesario que sean incluidas en la lista la Federación, las entidades federativas, los municipios, sus organismos descentralizados que tributan conforme al título III de la LISR, los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que tales organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos ni los programas de escuela-empresa.

5. En el caso de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación; que se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto que, en este último caso, señale el RISR; que se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, y siempre que dichas instituciones no hubieran distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Si se trata de la deducción de los donativos, se deberán considerar los supuestos siguientes:

1. Monto del donativo.

a) Cuando los bienes donados sean los que continuación se enumeran, se considerará monto del donativo el monto original de la inversión actualizado o el costo promedio por acción del bien donado, según corresponda, calculados conforme a la ley:

- Terrenos.
- Títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto de mercancías, materias primas, productos terminados o semiterminados.
- Otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren intereses de acuerdo con la LISR.
- Piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera.
- Piezas denominadas onzas troy.
- Acciones.

b) En el caso de bienes de activo fijo, se considerará monto del donativo la parte del monto original de la inversión no deducida, actualizada en los términos de la LISR.

c) Si se trata de bienes muebles distintos de los señalados en los incisos anteriores, se considerará monto del donativo el que resulte de actualizar la cantidad que se haya pagado para adquirir el bien por el periodo comprendido desde el mes en que se adquirió hasta aquel en que se efectúe la donación.

2. Comprobantes de donativos.

El artículo 29-A del CFF establece los requisitos que deberán contener los CFDI que amparen donativos.

El monto total de los donativos sólo será deducible hasta por una cantidad que no exceda de 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder de 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda de 7%.

Honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, gerentes generales o consejeros (artículo 27, fracción IX, LISR)

Para poder efectuar la deducción de los honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se deberán determinar en cuanto al monto total y percepción mensual o por asistencia, afectarán de la misma forma los resultados del contribuyente y cuando satisfagan los requisitos siguientes:

1. El importe anual establecido para cada persona no debe ser superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
2. El importe total de los honorarios o gratificaciones consignados no deberá ser superior al monto de los salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
3. No deben exceder de 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.



Ejemplo

Una persona moral del régimen general de ley desea saber si el monto de los honorarios que paga al administrador único de la sociedad es deducible para los efectos del ISR en el ejercicio de 2019. Los honorarios se pagan en forma mensual.

Para tal efecto, considerará la información siguiente:

- Honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019: \$180,000.00
- Sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad en el ejercicio de 2019: \$180,000.00
- Salarios devengados en el ejercicio de 2019 por el personal del contribuyente: \$750,000.00
- Otras deducciones autorizadas correspondientes al ejercicio de 2019: \$2'000,000.00

1. Comparación del monto de los honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019 contra el monto correspondiente al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de dicha sociedad en el mismo ejercicio:

Honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019	Mayor, igual o menor	Sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad en el ejercicio 2019
\$180,000.00	=	\$180,000.00

Nota

Ya que el monto de los honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019 no es superior al monto correspondiente al sueldo anual devengado en el mismo ejercicio por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad, se podrán llevar a cabo las comparaciones siguientes.

2. Comparación del monto de los honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019 contra el monto de los salarios devengados en el mismo ejercicio por el personal del contribuyente.

Honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019	Mayor, igual o menor	Salarios devengados en el ejercicio 2019 por el personal del contribuyente
\$180,000.00	<	\$750,000.00

Nota

Dado que en esta comparación el monto de los honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019 tampoco excedió al monto de los salarios devengados en el mismo ejercicio por el personal del contribuyente, se efectuará la comparación siguiente.

3. Comparación del monto de los honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019 contra el 10% del monto total de las otras deducciones autorizadas del mismo ejercicio.

a) Determinación de 10% del monto de las otras deducciones autorizadas del contribuyente en el ejercicio de 2019.

	Otras deducciones autorizadas del ejercicio de 2019	\$2'000,000.00
(x)	Por ciento	<u>10%</u>
(=)	10% del monto total de las otras deducciones autorizadas del contribuyente en el ejercicio de 2019	<u><u>\$200,000.00</u></u>

- b) Comparación del monto de los honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019 contra el 10% del monto total de las otras deducciones autorizadas del mismo ejercicio:

Honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019	Mayor, igual o menor	10% del monto total de las otras deducciones autorizadas del ejercicio de 2019
\$180,000.00	<	\$200,000.00

Nota

Si se considera que conforme a esta última comparación, el monto de los honorarios pagados al administrador único de la sociedad en el ejercicio de 2019 tampoco resultó mayor al 10% del monto total de las otras deducciones autorizadas del mismo ejercicio, dichos honorarios sí serán deducibles del ISR correspondiente a 2019.

El artículo 96 de la LISR establece que, en el caso de los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero del ISR que deben efectuar las personas morales no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la misma ley, es decir, 35% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor; en este caso, la retención del impuesto se hará conforme al procedimiento señalado en el artículo 96 de la LISR.

Gastos de previsión social (artículos 7o., penúltimo párrafo, 27, fracción XI, LISR, 46, 47, 49 y 50, RISR)

Para poder efectuar la deducción de los gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Se considerará que las prestaciones de previsión social se otorgan de forma general cuando se den los supuestos que a continuación se indican:

a) En el caso de trabajadores sindicalizados, cuando las mismas se establezcan de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley.

b) En el supuesto de que una persona moral tenga dos o más sindicatos, siempre que se otorguen en los términos de los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley y sean las mismas prestaciones para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando sean distintas, en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, conforme a sus contratos colectivos de trabajo o contratos-ley.

c) Si se trata de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando las prestaciones sólo se proporcionen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

2. En relación con las aportaciones a los fondos de ahorro, sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos del numeral 1 anterior, se cumpla lo siguiente:

a) Que el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores.

b) Que la aportación patronal no exceda de 13% del salario del trabajador, sin que, en ningún caso, dicha aportación exceda del monto equivalente a 1.3 veces el valor anual de la UMA.

c) Que se cumplan los siguientes requisitos de permanencia:

- Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trate, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez al año.

- Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos de valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.

- Que en el caso de préstamos otorgados a los trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, los préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que se proporcionen una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que hubieran transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad del préstamo.

En nuestra opinión, los requisitos mencionados (artículo 49, RISR) para la deducción del fondo de ahorro, exceden a lo dispuesto en la LISR, ya que esta ley establece que la deducción del fondo se realizará si se cumplen los requisitos de permanencia que señale el reglamento.

Sólo el requisito referido en el primer punto del inciso c anterior es un requisito de permanencia (retiro de las aportaciones al término de la relación laboral o una vez al año), y los requisitos descritos en los puntos siguientes de ese inciso no son de permanencia, ya que aluden a la inversión y destino del fondo de ahorro, así como a las condiciones para otorgar préstamos. Por lo anterior, a nuestro juicio, bastaría que los contribuyentes cumplieran los requisitos de ley y que, por lo que se refiere al reglamento, sólo cumplieran el requisito indicado en el primer punto del mismo inciso, para que el fondo de ahorro fuera deducible. A este respecto, extraoficialmente sabemos que la autoridad fiscal no tiene esta opinión, por lo que el contribuyente deberá valorar si cumple los requisitos señalados en los últimos dos puntos del inciso c para la deducción del fondo de ahorro, debido a que en el caso de una controversia con las autoridades, se tendrían que hacer valer los medios de defensa correspondientes.

3. Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores serán deducibles cuando, además de ser generales conforme al inciso c del numeral 1 anterior, los beneficios de los seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.

4. También serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de sus trabajadores. Se podrán deducir esos pagos cuando los beneficios de los seguros, además de otorgarse a los trabajadores, se proporcionen en beneficio del cónyuge, de la persona con quien viva en concubinato o de ascendientes o descendientes en línea recta, de dichos trabajadores.

5. Los vales de despensa otorgados a los trabajadores serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Para los efectos de la LISR, se consideran previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerarán previsión social las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Para poder realizar la deducción de los gastos de previsión social, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

1. Que dichos gastos se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

2. Que se hagan en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes

o descendientes, cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento, no será necesaria la dependencia económica.

Cuando las prestaciones de previsión social a que se refiere el artículo 27 de la LISR excedan de los límites establecidos en el artículo citado, la prestación excedente sólo será deducible cuando el contribuyente cubra por cuenta del trabajador el impuesto que corresponda a dicho excedente, considerándose el importe de este impuesto como ingreso para el trabajador por el mismo concepto y se efectúen de igual manera las retenciones correspondientes.

El SAT, mediante el anexo 3 de la RMF 2018-2019 (DOF 30/XI/2018), emitió el criterio no vinculativo 27/ISR/NV. Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.

Pagos por concepto de IVA y IEPS (artículo 28, fracción XV, LISR)

Los contribuyentes que no tengan derecho a acreditar el IVA o el IEPS, podrán deducir los pagos por los estos impuestos que les hubieran sido trasladados o que hayan pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la LISR; es decir, sólo las personas que realizan actos o actividades exentos de pago de dichos impuestos conforme a las leyes respectivas, pueden efectuar la deducción de las cantidades mencionadas.

Consumos en restaurantes (artículos 28, fracción XX, LISR y 61, RISR)

Se podrá deducir el 8.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción el pago se deberá hacer invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.

Además, para poder llevar a cabo la deducción de esas erogaciones, el pago de las mismas deberá efectuarse con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos, expedida a nombre del contribuyente que desee hacer la deducción, y conservar la documentación que compruebe este supuesto; ello, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que se consideren viáticos o gastos de viaje en términos de la fracción V del artículo 28 de la LISR.

Salarios (artículos 27, fracciones V y XIX, 99, LISR; 43 y 54, RISR; décimo del Decreto que regula el subsidio para el empleo, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013)

Los pagos por salarios se podrán deducir, siempre que se cumplan las obligaciones siguientes:

1. Las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones del ISR correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deben constar en comprobantes fiscales emitidos en los términos del CFF (CFDI).

2. Efectuar las retenciones del ISR correspondientes a dichos pagos, señaladas en el artículo 96 de la LISR.

3. Calcular el impuesto anual de los trabajadores en los términos del artículo 97 de la LISR.

4. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral [artículos 132, fracciones VII (constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido) y VIII (constancia escrita relativa a los servicios de los trabajadores), y 804, primer párrafo, fracciones II (recibo de pagos de salarios) y IV (comprobante de pago de PTU, de vacaciones y de aguinaldos, así como de las primas referidas en la ley laboral), de la Ley Federal del Trabajo].

5. Presentar ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración en la que se proporcione la información sobre las personas a las que se les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, conforme a las reglas que al efecto expida el SAT.

6. Solicitar a los trabajadores que se contraten, los datos necesarios para inscribirlos en el RFC o bien, en el caso de personas que ya hayan sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave en el RFC.

7. Inscribir a los trabajadores en el IMSS, cuando se esté obligado a ello en los términos de las leyes de seguridad social.

Asimismo, para la deducción de los salarios deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. La deducción de los salarios se podrá efectuar cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones antes enumeradas, a más tardar en la fecha en

que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hayan pagado las cantidades adeudadas con su debida actualización y con los recargos respectivos.

2. Que cuando los pagos se hagan a personas físicas, sólo se podrán deducir cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

3. Las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagadas en efectivo, podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla la obligación inherente a la emisión del CFDI correspondiente por concepto de nómina.

4. Si se trata de subcontratación laboral en los términos de la LFT, el contratante deberá obtener del contratista copia de la documentación siguiente:

a) De los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado.

b) De los acuses de recibo.

c) De la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a los trabajadores.

d) Del pago de las cuotas obrero-patronales al IMSS.

Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información mencionada.

Recomendamos a nuestros lectores consultar el texto de las reglas 3.3.1.44, 3.3.1.45, 3.3.1.49 a 3.3.1.51, de la RMF 2018-2019.

Si se trata de pagos efectuados por concepto de salarios a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entregue el subsidio y se dé cumplimiento a los requisitos que se establecen en las disposiciones legales que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones legales referidas.



DEFENSA CONTRA EMBARGOS FISCALES

Arturo Baltazar Valle*

I. Tipos de embargos

En los seminarios y cursos que he impartido en materia de procedimiento administrativo de ejecución me he dado cuenta que muchas veces se confunden los tipos de embargo en materia fiscal y se llega a considerar que un embargo precautorio es aquel en el que el ejecutor decide nombrar como depositario al propio contribuyente y deja bajo su custodia los bienes, es decir, no los sustrae del lugar en que se encuentran.

Además, existe una afectación a los bienes y negociación de los contribuyentes que no es un embargo sino un “aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación” que se encuentra prevista como una medida de apremio en el artículo 40, fracción III, del CFF y que se aplica cuando se impide, de cualquier forma, o por cualquier medio, el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad y, siempre y cuando, ya se haya agotado el uso de la fuerza pública y se haya impuesto una multa; el artículo 40-A del mismo código establece el procedimiento para hacerlo y el orden a seguir para asegurar los bienes.

Este aseguramiento se practica sin que exista un crédito fiscal determinado, y de ahí que pudiera considerarse ilegal, dado que no existe un procedimiento administrativo que dé como resultado una cantidad líquida como afectación al erario federal; sin embargo, para que se practique esta medida cautelar debe existir un monto y no se considera violatorio de la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, como se expresa en la siguiente jurisprudencia:

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). Los citados preceptos prevén que para el caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, se permite a éstas emplear las medidas de apremio previstas en el referido numeral 40; esto es, solicitar el auxilio de la fuerza pública, imponer la multa correspondiente, practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en términos del artículo 40-A y solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia o resistencia a mandato legítimo de autoridad competente. Dichas medidas de apremio deberán practicarse en el orden mencionado, salvo en los casos que expresamente el artículo prevé que el aseguramiento precautorio se practicará directamente, sin atender a la prelación referida, a saber: a) cuando no puedan

iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, b) cuando se practiquen visitas a contribuyentes y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública o que no acrediten la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenan y, por último, c) cuando, una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes. Aunado a lo anterior, la autoridad sólo puede practicar el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que haya realizado, para lo cual deberá seguir un orden, atendiendo a los casos de excepción. Ahora bien, los artículos 40, primer párrafo, fracción III, y 40-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir de 2014, no vulneran el derecho a la seguridad jurídica, ya que no prevén una medida desproporcional con el fin pretendido por el legislador y, además, es idónea para ello. Lo anterior es así, en primer lugar, porque el aseguramiento precautorio no se practica como una medida de garantía para un crédito fiscal, sino como una medida de apremio con los límites materiales precisados, pues para su aplicación es necesario que exista un adeudo fiscal presunto, el cual es realizado por la autoridad y marca el límite material a dicha medida y, en segundo, porque el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento detallado, además de la prelación normal que deben seguir las medidas de apremio para la imposición del aseguramiento precautorio; por lo que dicho procedimiento, junto con la limitante de asegurar solamente hasta la cantidad presunta que resulte, y no sobre la totalidad de los depósitos bancarios del contribuyente, demuestra que los límites materiales a la actuación de la autoridad han sido restringidos, por lo que no hay lugar para su actuación arbitraria y, por ende, el contribuyente sabe a qué atenerse.

Jurisprudencia: 1a./J. 8/2018 (10a.). Instancia: Primera Sala de la SCJN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 52, marzo de 2018, tomo I. Materia(s): constitucional. Página: 701. Registro: 2016416.

Ante esta confusión, estimo importante explicar cada tipo de embargo fiscal para comprender mejor la manera de defenderse en cada caso.

a) Embargo precautorio

El artículo 145 del CFF establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Este precepto dispone que procede el embargo precautorio de bienes o la negociación del contribuyente, cuando:

1. Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
2. Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
3. Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

Este embargo se ejecuta levantando acta circunstanciada en la que se precisen las causas por las que se practica el mismo y sólo en el caso de ya exista la resolución determinante de crédito, pero no hubiera vencido el plazo para ser impugnada.

En este supuesto no se le da derecho al contribuyente ni a su representante legal para señalar bienes, sólo existe el orden a seguir en los bienes embargados y que en términos generales son: 1) Bienes inmuebles, quedando a cargo del contribuyente la manifestación bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan algún gravamen, son copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal;

2) Acciones, bonos, cupones vencidos o valores inmobiliarios, etc.; 3) Derechos de autor; 4) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades; 5) Dinero y metales preciosos; 6) Depósitos bancarios; bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores; y 7) La negociación del contribuyente.

En este tipo de embargo, el contribuyente debe acreditar el valor de los bienes.

En caso de que el contribuyente manifieste que no cuenta con bienes susceptibles de embargo precautorio, la autoridad solicitará informes a las Comisiones de Banca, Seguros y Fianzas y la del Sistema de Ahorro para saber si el contribuyente tiene saldo en sus cuentas bancarias o si alguna cuenta se encuentra inmovilizada.

Este embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad del crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

El embargo precautorio es impugnabile en amparo; en ese caso no es necesario garantizar al momento de presentar la demanda de amparo, porque no existe crédito fiscal determinado ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado, tal y como se determinó en la siguiente jurisprudencia:

CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA. De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo se advierte que, tratándose de la materia tributaria, para que la suspensión surta efectos, la quejosa debe garantizar el interés fiscal cuando previamente se ha determinado algún crédito por la autoridad o, en su caso, puedan causarse daños y perjuicios a un tercero. En esa virtud, cabe concluir que la suspensión contra el embargo precautorio a cuentas bancarias del contribuyente efectuado por la autoridad fiscal, al actualizarse el supuesto del artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (actualmente 145-A, fracción III), esto es, sin existir crédito fiscal y por haberse negado a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la medida cautelar surte efectos sin necesidad de otorgar garantía, sin prejuzgar sobre las consecuencias fiscales que pudieran actualizarse por la conducta omisiva del contribuyente. Lo anterior es así, en virtud de que no existe crédito fiscal determinado ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado en términos del artículo 125 indicado, sin que pueda estimarse como tercero perjudicado a la autoridad fiscal, ya que ésta, conforme al artículo 11 de la Ley citada, tiene el carácter de autoridad responsable y no puede reunir ambas calidades en las mismas circunstancias.

Jurisprudencia: 2a./J. 26/2007. Instancia: Segunda Sala de la SCJN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: XXV, marzo de 2007. Materia(s): administrativa. Página: 299. Registro: 173061.

b) Embargo coactivo

El embargo en la vía ejecutiva es el que se realiza por el ejecutor como parte de la diligencia de requerimiento de pago y embargo prevista en el artículo 157 del CFF; en consecuencia, el mandamiento de ejecución, la identificación del ejecutor y la diligencia de requerimiento no son objeto de este estudio, esos temas podrá consultarlos en el número anterior de MUNDOCP.

El artículo 151 del CFF dispone que se requerirá al deudor el pago del crédito, y en caso de que no pague en el acto, se procederá al embargo de bienes o negociaciones; dado que el embargo de negociaciones adquiere su denominación particular como intervención, no será abordada en este artículo.

1. **Garantía del interés fiscal.** Este embargo tiene como finalidad el pago del crédito fiscal; no obstante, también puede utilizarse como garantía del interés fiscal y obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, como se establece en la siguiente jurisprudencia:

EMBARGO COACTIVO. ES JURÍDICAMENTE APTO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL Y, POR ENDE, PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De los artículos 141, 142, 144, 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 208 Bis del propio Código, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005, así como de los artículos 66 de su Reglamento, vigente hasta el 7 de diciembre de 2009, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que si la autoridad ejecutora embargó bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal, procede decretar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sin que sea válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el indicado artículo 66, en virtud de que la garantía del interés fiscal fue previamente constituida ante la autoridad exactora a través del embargo trabado, sin perjuicio de que la ejecutora, cuando estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal, proceda a ampliarlo.

Jurisprudencia: 2a./J. 168/2012 (10a.). Instancia: Segunda Sala de la SCJN. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVI, Enero de 2013, tomo 2. aateria(s): Administrativa. Página: 1003. Registro: 2002524.

2. Designación del ejecutor. En el estudio del requerimiento de pago que compartimos en el número anterior, indicamos que por jurisprudencia pueden designarse a uno o más de un ejecutor; no obstante, tal interpretación no comprende a las personas que acompañan al ejecutor, como pueden ser los cargadores del camión de mudanzas.

Cierto, en el mandamiento de ejecución nunca se señala a los cargadores; no debe permitir que entren a su domicilio, recuerde que sólo pueden invadir su domicilio fiscal en forma autorizada aquellas personas que son designadas en una orden emitida por autoridad competente, fundada y motivada.

Si usted no permite el acceso a los cargadores no será motivo para considerarse como oposición a la diligencia, porque ésta la practica el ejecutor.

3. Ilegal sustracción de bienes. Una de las actuaciones que más afectan al contribuyente en el embargo es que se lleven sus bienes, que los saquen del lugar en donde se encuentren, que los sustraigan con cargadores a la vista de todos, con la sensación de pérdida para el contribuyente y su familia. Es uno de los actos que afectan con más fuerza psicológica al contribuyente. Es la impotencia del gobernado ante la autoridad fiscal, sin saber que todo es producto del desconocimiento de la ley. Veamos la razón.

El artículo 153 del CFF establece que los bienes embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que sea necesarios. Esto significa que podría nombrarse a más de un depositario a la vez, para lo cual, tendrían que señalarse particularmente los bienes que tendría a cargo cada depositario.

Esta norma dispone que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios; el depositario será nombrado

por el ejecutor cuando no lo haya hecho el jefe de la oficina exactora, y podrá recaer el nombramiento en el ejecutado.

En la vida real, el administrador nunca nombra al depositario al emitir el mandamiento de ejecución. El nombramiento siempre lo hace el ejecutor, salvo que usted, amigo lector, conozca de una excepción.

El hecho es que al ejecutor se le ocurre designar como depositario al administrador desconcentrado de recaudación, y le informa al contribuyente que tendrá que sacar los bienes del lugar en donde se encuentren para llevarlos a la administración desconcentrada de recaudación; así nada más.

No existe una violación más arbitraria que ésta.

Si bien el ejecutor tiene la facultad para designar al depositario, pudiendo ser el administrador mencionado, también es cierto que no tiene facultad para sustraer los bienes del lugar en donde se encuentran.

Algunos podrán pensar que el retiro de los bienes está implícito al nombrar al administrador; no obstante, se debe recordar que en materia fiscal las facultades de las autoridades deben ser expresas, es decir, plasmarse en palabras en español en alguna norma; empero, no existe norma en el CFF o en la LSAT o en el RISAT que establezca la facultad en favor del ejecutor para sustraer los bienes; así que no lo permita, pero no se oponga rotundamente; en tal caso ofrézcale al ejecutor un CFF y pídale que busque el artículo en donde se le otorga la facultad para retirar, sustraer, sacar o llevarse los bienes del lugar en donde se encuentran, si no lo hay, no se los lleva, y si lo hay, nosotros le ayudamos a sacarlos. Ante todo, el respeto a la ley, que es igual de válida para la autoridad fiscal que para el contribuyente.

Tal vez quieran convencerlo de retirar los bienes porque el artículo 153 del CFF establece que los jefes de las oficinas podrán remover libremente a los depositarios, pero no es el caso, porque no estamos ante una remoción, sino ante el nombramiento que hace el ejecutor.

Amigo lector, no se trata de enfrentar a la autoridad o de oponerse a la diligencia, simplemente estaremos exigiendo que se respeten los términos de los artículos 152 y 153 del CFF. En todo caso, sabemos que el ejecutor debe levantar un acta pormenorizada; así que podemos pedirle al ejecutor que, si desea sustraer los bienes, deberá anotar en el acta, detalladamente, la circunstancia consistente en que “saco los bienes, los subo al vehículo con placas XXXX, con intención de transportarlos a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Recaudación ubicada en”

Es importante que tal circunstancia se asiente en el acta; de lo contrario, no permita la salida de sus bienes; le explico: en términos del artículo 130, quinto párrafo, del CFF, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, como es el acta de embargo; entonces, si el ejecutor anota en el acta que él sustrae los bienes y los traslada, será él el responsable de la integridad y buen funcionamiento de dichos bienes y hasta que el administrador los reciba.

En caso de que no se haga la anotación, no habrá constancia de quién sacó o sustrajo los bienes y quién los trasladó; de tal manera que el responsable será el contribuyente porque no han salido de su esfera jurídica.

4. Hablar al subadministrador. Suele suceder, lo digo por mi experiencia, que el ejecutor, en un momento dado, saca su celular y nos dice que hablará a su subadministrador.

Este comportamiento obedece a la falta de disposiciones legales a su favor y porque teme el regaño de su jefe.

Para evitar este comportamiento pueril, al entrar en el lugar donde se encuentren los bienes, pídale al ejecutor que deje su celular en la entrada porque es una política de la empresa evitar cualquier contratiempo y sobre todo para que no haya interrupciones en la diligencia.

Siempre tenga presente que el ejecutor es una visita; usted, como contribuyente, es el que dispone en su domicilio.

c) Embargo en la vía administrativa

Este tipo de embargo se encuentra previsto en el artículo 141, fracción V, del CFF y se utiliza como una forma de garantizar el interés fiscal.

Sabemos que en términos del artículo 65 del CFF, los créditos fiscales deben pagarse o garantizarse dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que los determinó.

El Artículo 142 del CFF establece que procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.*
- III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del Artículo 159 de este Código.*

Por su parte el artículo 85 del RCFF dispone las reglas para constituir el embargo en la vía administrativa, como sigue:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;*
- II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 81 de este Reglamento;*
- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la Autoridad Fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la Autoridad Fiscal;*
- IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y*
- V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.*

La constitución del embargo en la vía administrativa como garantía del interés fiscal debe constar en acta que levante la autoridad fiscal en la que aparezca el valor de los bienes dados en garantía debidamente valuados.

Este tipo de embargo puede utilizarse cuando se quiera impugnar la resolución determinante de crédito fiscal ante el TFJA, de modo que puede usted acudir de manera voluntaria a la Administración Desconcentrada de Recaudación dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución definitiva determinante del crédito fiscal y solicitar que se le acepte como garantía del interés fiscal, la negociación en su conjunto con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.

II. Bienes exceptuados de embargo

Otra circunstancia bastante indignante para el contribuyente es el hecho de que se lleven muebles que le son necesarios para su actividad. El ejecutor generalmente le informa que al tener dos artículos similares se lleva uno.

Para este caso, el artículo 151 del CFF señala los bienes que se encuentran exceptuados de embargo, y que son los siguientes:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.*
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.*

- III.** *Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.*
- IV.** *La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.*
- V.** *Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.*
- VI.** *Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.*
- VII.** *El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.*
- VIII.** *Los derechos de uso o de habitación.*
- IX.** *El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.*
- X.** *Los sueldos y salarios.*
- XI.** *Las pensiones de cualquier tipo.*
- XII.** *Los ejidos.*
- XIII.** *Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*

La situación se vuelve conflictiva cuando el ejecutor designa bienes que para el contribuyente son muebles de uso indispensable o son instrumentos, útiles y mobiliarios imprescindibles para la prestación del servicio o maquinaria, enseres y semovientes de la negociación necesarios para la actividad ordinaria.

Tal pareciera que el ejecutor tiene una autoridad sobrenatural para designar los bienes, pero no es así; por eso es indispensable demostrar que los bienes que pretende embargar son necesarios para la actividad profesional o comercial de la entidad económica.

Para demostrarlo, es necesario que el contribuyente cuente con una relación del inventario de activo fijo en el que se encuentren todos y cada uno de los bienes que utilice para la realización de su actividad, y que pueden ser desde el mostrador y escritorios hasta el equipo de cómputo y herramientas o libros.

Aquí resalta la importancia de contratar un buen contador que ayude al contribuyente y aplique la técnica contable en su favor para proteger la entidad económica de los embates ilegales del fisco.

Se tendrá un plazo de diez días para presentar el recurso de revocación en el caso de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material; el plazo para presentar el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, en términos del artículo 127 del CFF.

III. Bienes embargados propiedad de un tercero

Otra de las circunstancias que se da es el hecho de que embarguen bienes propiedad de un tercero.

Dado que el embargo puede realizarse con el contribuyente, su representante legal o quien atienda la diligencia, cuando ha precedido el citatorio, la persona que atiende la diligencia, sin conocimiento, puede llegar a señalar bienes que son propiedad de un tercero o incluso los señala el ejecutor.

Por otra parte, el artículo 128 del mismo código, establece que el recurso se podrá hacer valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal, cuando lo interponga el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociación embargados.

IV. Ampliación de embargo

El artículo 154 del CFF dispone que el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Lo anterior significa que la autoridad fiscal tendrá que emitir una resolución definitiva en la que establezca el monto original del crédito y los datos para proceder a su actualización, así como el propio procedimiento, de tal manera que funde y motive el importe actualizado del crédito fiscal.

Por otra parte, tendrá que valorar los bienes embargados para determinar el valor que representan.

Sólo así se podrá motivar adecuadamente la comparación del monto del crédito fiscal y de los bienes embargados, de tal manera que resulte evidente que éstos son menores que aquél.

V. Recomendaciones

1. Evite el embargo precautorio:

- a) Si ya le notificaron la resolución definitiva determinante de crédito fiscal y decide cambiar su domicilio fiscal, presente el aviso de cambio de domicilio.
- b) No se oponga a la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal; acéptela y de inmediato avise a su abogado fiscalista.
- c) Si carece de bienes con que garantizar, haga un escrito con fundamento en los artículos 18, 19 y 146-A del CFF, en el que declare bajo protesta de decir verdad que no tiene bienes con que garantizar el crédito fiscal.

2. En el embargo coactivo:

- a) Sólo permita el acceso al ejecutor o ejecutores designados, indíqueles que los cargadores no están incluidos en el mandamiento de ejecución.
- b) Tenga a mano el inventario de bienes muebles de activo fijo para demostrar que son necesarios para su actividad y que se tienen por inembargables.
- c) Avise de inmediato al tercero propiedad de los bienes embargados para que cuente con tiempo suficiente para entablar su defensa.

3. Al ofrecer el embargo en la vía administrativa:

- a) Siempre tenga a la mano el inventario de mercancías, activo fijo y mobiliario y equipo de oficina para demostrar que son bienes legalmente inembargables.



*Abogado Fiscalista

Conceptos básicos de la NÓMINA laboral, IMSS, Infonavit (Segunda parte)

Martín Ernesto Quintero Garcia

Según comentamos en nuestra colaboración anterior, acerca de la importancia de que en toda empresa se tengan conocimientos básicos en la materia de nóminas y su control, en las empresas y no diré que en muchas, no se lleva a cabo lo que la Ley Federal del Trabajo establece cuando se habla de contrataciones; además, cabe reiterar que el personal de las empresas encargadas de la nómina debe contar con el mínimo conocimiento para realizar los cálculos correctos en la determinación del ISR y en el cálculo del salario base de cotización para efectos del IMSS e Infonavit y las amortizaciones por créditos.

Es importante que se conozcan los cambios que han ocurrido para determinar las bases de cálculo; en este sentido, haremos referencia a conceptos como la Unidad de Medida y Actualización, y su relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit como componentes para determinar los impuestos.

Unidad de Medida y Actualización (UMA)

La UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas correspondientes.

El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad

de Medida y Actualización; al respecto, desindexación implica que ya no se utilizará el importe del SMG para determinar la base de los cálculos de cualquier impuesto, exenciones, multas o cualquier otro concepto que se determine con base en el SMG.

Desde la creación de la UMA, es decir, desde hace cuatro años dicha unidad se ha modificado y determinado por debajo del importe del SMG, lo que ha beneficiado en algunos casos y en otros ha perjudicado la determinación de los pagos. Durante estos cuatro años, el importe de la UMA ha sido el siguiente:

Se deben considerar estos valores para determinar las bases de cálculo que revisaremos más adelante.

Año	Valor
2016	73.04
2017	75.49
2018	80.60
2019	84.49

Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)

Al saber que los ingresos se perciben por la relación laboral, se sabrá que partes son grabables y exentas para determinar el ISR con el que deben contribuir los trabajadores; al respecto, el artículo 94 de la Ley del ISR vigente en el ejercicio 2019 establece lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario (Servicios preponderantes de un prestatario e ingresos que representen más del 50%)
- V. Los honorarios que perciban las personas físicas cuando informen que optan pagar el impuesto en términos de este capítulo.
- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas cuando informen que optan pagar el impuesto en términos de este capítulo.
- VII. Los ingresos obtenidos por la adquisición de acciones o títulos de valor que representen bienes sin costo o precio menor.

Según se observa, aquí quedan claramente definidos los ingresos que son sujetos a ser parte de la base de cálculo del ISR; mientras el artículo 93 de la misma ley indica qué ingresos no pagarán el ISR, en los términos siguientes:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I. Sueldos con salario mínimo, tiempo extra con límites legales, 50% por tiempo extra en tiempos de descanso.
- II.
- III. Indemnizaciones por riesgo de trabajo.
- IV. Jubilaciones, pensiones provenientes de las afores cuyo monto no exceda los 15 SMG.
- V. Sobre el excedente de la fracción anterior se realizará la retención.
- VI. Rembolso de gastos dentales hospitalarios que se den de manera general.
- VII. Prestaciones de seguridad social que presten instituciones públicas.
- VIII. Subsidio de incapacidad, becas, guarderías, culturales y deportivas (Previsión Social).
- IX. ...
- X. Intereses y rendimientos que provengan de la subcuenta de vivienda del estado y fuerza área y armada de México.
- XI. Provenientes de cajas de ahorro y fondo de ahorros.
- XII. Las provenientes por concepto de separación, primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, exentos hasta un equivalente de 90 SMG por cada año de servicio.
- XIII. Las Gratificaciones anuales (Aguinaldos), hasta por un equivalente de 30 días de SMG, primas vacacionales hasta por un equivalente de 15 días SMG, prima dominical hasta por 1 SMG por cada domingo trabajado.
- XIV.
- XV.
- XVI.
- XVII. Los viáticos comprobados.
- XVIII.
- XIX. Enajenación
- XX. Intereses pagados por Bancos.
- XXI. Los pagados por pago de primas por seguros.
- XXI. Los recibidos por herencia o legados.
- XXIII. Los donativos.
- XXIV.
- XXV. Los percibidos por indemnización de daños.

El artículo 93 de la Ley del ISR permite definir correctamente la base de cálculo para determinar el ISR por sueldos y salarios, y se haga el descuento correspondiente en la nómina y se entere en el pago provisional mensual de las empresas, se trate de persona moral o persona física.

Para determinar el ISR por las remuneraciones a los trabajadores se hará de acuerdo con lo que dispone el artículo 96 de la Ley del ISR, como sigue:

Artículo 96. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que perciban un salario mínimo general.*

El cálculo del ISR se determinará con la tabla siguiente:

Tarifa aplicable durante 2019, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
0.01	578.52	0.00	1.92%
578.53	4,910.18	11.11	6.40%
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88%
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00%
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92%
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36%
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52%
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00%
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00%
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00%
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00%

Por otra parte, para determinar el impuesto final por las percepciones de sueldos y salarios se aplicará el subsidio para el empleo mediante la siguiente tabla:

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0

Cabe observar que esta tabla de subsidio sólo será aplicable para los ingresos por sueldos y salarios, y no para los demás conceptos.

Ley del Seguro Social (LSS)

Actualmente, la determinación correcta del salario base de cotización (SBC) para conocer las aportaciones obrero-patronales el IMSS se ha beneficiado gracias al timbrado de las nóminas; de esta manera, el IMSS mediante acuerdos de colaboración con el SAT puede fiscalizar directamente las aportaciones.

Anteriormente, el IMSS hacía su labor de fiscalización mediante la revisión de la declaración informativa de sueldos y salarios que solicitaba al SAT para hacer los cálculos internos.

Para evitar ese tipo de eventualidades, el departamento de nóminas debe conocer de dónde emana la determinación del SBC; el artículo 27 de LSS es útil al respecto:

Artículo 27. *El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo están exentos los siguientes:*

- I.** Los instrumentos de trabajo.
- II.** El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año.
- III.** Las aportaciones adicionales de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- IV.** Las cuotas que el patrón cubre por el INFONAVIT y la participación en las utilidades de la empresa.
- V.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa que el trabajador pague como mínimo el 20% sobre el SMG (UMA).
- VI.** Las despensas cuando su importe no rebase el 40% SMG (UMA).

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales para constituir fondos de algún plan de pensiones. Los planes de pensiones solo los que reúnan lo que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Cabe observar así que algunas empresas sólo pagan el sueldo sin ofrecer percepciones adicionales, y hay otras que además del sueldo incluyen otros conceptos de ingresos de los que se debe determinar que integran el SBC. Al respecto, es importante saber cómo se integra el salario antes de sumar percepciones adicionales.

Salario diario integrado

El factor 1.0452, se determina como sigue:

Determinación	Fundamento
Sueldo diario	
+	
Factor aguinaldo	
(15 / 365)	15 días de aguinaldo, art. 87 LFT
0.0411	
+	
Factor p. vacacional	
[(6x25%)/365]	6 días de vacaciones, art. 76 LFT
0.00411	25% prima vacacional, art. 80 LFT
+	
La unidad	
= 1 + 0.0411 + 0.00411 =	
1.0452	

Se observa la integración de un trabajador cuando apenas empieza a laborar y la empresa sólo ofrece las prestaciones mínimas de ley, pero año con año debe hacer cálculos para modificar la integración del trabajador al cumplir años de servicios; en el caso de las vacaciones, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 76. *Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.*

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Por otra parte, para determinar el SBC, el artículo 30 de LSS establece lo siguiente:

Artículo 30. *Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:*

- I. *Retribución por salario Fijo.*
- II. *Retribución por salario variable, se llama variable cuando el sueldo se pague por destajo, por porcentaje o como se pacte la retribución.*
- III. *Retribución por salario fijo y partes variables.*

Además de determinar el SBC, la LSS indica como obligación para los contribuyentes realizar los cálculos de aportación y a su vez enterar las aportaciones, a saber:

Artículo 39. *El contribuyente (patrón) está obligado a determinar los importes de aportación:*

1. *Formatos Impresos que emite el IMSS EMA y EBA.*
2. *Programas Informáticos S.U.A.*

Ley de Infonavit

Para determinar el SBC para efectos del Infonavit la ley de la materia parte de lo que establece la LSS y transcribe lo que dispone la LSS, de tal forma que para calcular la base se partirá de lo ordenado en el rubro del Seguro Social.

Un aspecto por destacar de la Ley del Infonavit es el referente a las amortizaciones que el instituto realiza cuando otorga un crédito para la obtención de una vivienda, o para la construcción y remodelación del hogar de los trabajadores; en este sentido, el Ripaedi señala lo siguiente respecto a la amortización de los créditos:

Artículo 42. *Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados.*

Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento.

Además, indica la forma en que se deben realizar los descuentos:

1. *% porcentaje: se aplica sobre el SBC.*
2. *Cuota fija: lo establece el Infonavit a partir de las percepciones.*
3. *Factor de descuento: lo establece el Infonavit a partir de las percepciones.*

Conclusión

Es necesario conocer los componentes teóricos básicos que aplican en el área de nóminas, recursos humanos y contabilidad; además de comprender que la aplicación correcta de las disposiciones fiscales actuales (2019) guarde relevancia para llevar un control interno adecuado en cada empresa, y al decir control interno me refiero a que todo ente que tenga una relación laboral debe llevar controles para no caer en las faltas que a la larga pueden afectar directamente a los empresarios.

Las faltas en las que se puede incurrir son, entre otras, las siguientes:

1. Demandas laborales debido a despidos injustificados por falta de contratos.
2. Multas por falta de información a los institutos de seguridad social.
3. Incorrecta determinación de impuestos por no aplicar los topes de exención y no saber que la UMA es la medida de actualización para determinar la base de cálculo.
4. Determinar incorrectamente el SBC en las aportaciones del IMSS e Infonavit.
5. Descontar incorrectamente en las nóminas la amortización de créditos por no conocer la base de las amortizaciones.
6. Actualización y recargos que se generan por no realizar los cálculos correctamente.

Por ello, que una vez terminada la sección teórica, en el próximo número desarrollaremos diversos casos prácticos respecto a la aplicación de los conceptos básicos de nóminas.

***Socio de la Firma RMA Consultores Profesionales SC
Integrante de la Comisión de Seguridad Social e Infonavit
De la Asociación Mexicana de Contadores Públicos,
Colegio Profesional en la Ciudad de México, A.C.
Correo electrónico mquintero@rma.com.mx**

VALUACIÓN DE EMPRESAS

¿Para qué valorar una empresa?

María Elena Betel Becerril Sánchez

En nuestra primera entrega hicimos referencia al concepto de valor (introducido por el gran economista inglés Alfred Marshall, predecesor de John Maynard Keynes), según el cual, las ganancias contables no son suficientes para una empresa si no son mayores que los costos de oportunidad del capital empleado.

Las ganancias de valor (o ganancias económicas) son el mejor parámetro para estimar la actividad empresarial.

En ese sentido, podemos decir que el “valor” es el excedente que queda al descontar de lo generado en la operación de una empresa, el costo en que se incurrió al obtener el capital necesario para poner en marcha a la empresa misma, durante un periodo determinado; también puede definirse el valor de una empresa como el monto económico que está dispuesto a pagar el mercado por obtener y controlar los beneficios que la empresa genera (Cruz, Villareal, & Rosillo).

En general, una empresa tiene distinto valor para diferentes compradores, así como para el propio vendedor. El valor no debe confundirse con el precio, que es la cantidad que el vendedor y el comprador acuerdan al realizar una operación de compraventa. No debemos perder de vista lo siguiente: ¿qué se está haciendo?, ¿por qué se está haciendo la valuación de determinada manera? y ¿para qué y para quién se está haciendo la valuación? Casi todos los errores en valuación se deben a no contestar de manera adecuada alguna de estas preguntas.

Algunas razones para valorar una empresa

Algunas razones para llevar a cabo la valuación de una empresa según Pablo Fernández (2013), son las siguientes:

Operaciones de compraventa:

Para el comprador, la valuación le indica el precio máximo a pagar; para el vendedor, implica el precio mínimo por el que debe vender.

Valuación de empresas que cotizan en bolsa:

Para comparar el valor obtenido con la cotización de la acción en el mercado; para decidir en qué valores concentrar la cartera; la valuación de varias empresas y su evolución facilita establecer comparaciones entre ellas y adoptar estrategias.

Salidas de bolsa:

Con la valuación se puede justificar el precio al que se ofrecen las acciones al público.

Herencias y testamentos:

La valuación permite comparar el valor de las acciones al público.

Sistemas de remuneración basados en creación de valor:

La valuación de una empresa o una unidad de negocio es fundamental para cuantificar la creación de valor atribuible a los directivos que evalúan.

Identificación y jerarquización de los impulsores de valor (value drivers):

Identificar las fuentes de creación y destrucción de valor.

Decisiones sobre la continuidad de la empresa:

La valuación de una empresa y sus unidades de negocio implica un paso previo a la decisión de seguir en el negocio, vender, fusionarse, ordeñar, crecer o comprar otras empresas.

Planeación estratégica:

Ayuda a decidir qué productos o líneas de negocio, países o clientes, mantener, potenciar o abandonar; permite medir el impacto de las posibles políticas y estrategias de la empresa en la creación o destrucción de valor.

Procesos de arbitraje y pleitos:

Requisito a presentar por las partes en pleitos sobre precios, la valuación mejor sustentada suele ser la más próxima a la decisión de la corte o del juez.

Entre otras razones.

En la próxima ocasión comentaremos tres métodos de valuación de empresas a saber:

Creación de valor:

- Valor económico agregado (EVA).
- Generación económica operativa (GEO).

Método basado en el descuento:

- Flujo de efectivo disponible (FED).



Ciclo de ingresos

Leticia Mayela Meza Pérez

Introducción

En nuestra primer entrega “La importancia de los ciclos de transacciones en una empresa”, comentamos que es de gran relevancia que en una empresa se identifiquen los ciclos de transacciones y sus actividades específicas, debido a que con base en ello, la administración determina la eficacia y rentabilidad en cada uno de los ciclos de transacciones de la empresa, así como la realización de una mejor planeación estratégica, un mayor control y la mejor administración de sus riesgos, y por ende, el logro de sus objetivos.

El ciclo financiero es el punto de inicio de cada empresa; consiste en el modo en el cual la empresa obtendrá el capital inicial para financiar sus actividades. El capital puede ser invertido por los accionistas, o a través de un préstamo bancario. La cantidad de capital inicial se basa en las proyecciones financieras según las necesidades de la empresa, como edificios, equipamiento, licencias e inventario.

El ciclo de ingresos es la segunda etapa, y en ella tiene lugar la gran mayoría de transacciones de contabilidad. Incluye transacciones relacionadas con la venta de bienes y servicios a los clientes, así como cualquier gasto asociado a dichos ingresos.

Comentaremos en seguida, el ciclo de ingresos, la importancia de establecer un adecuado control interno, los objetivos estratégicos que busca lograr una acción, medida o procedimiento de control diseñado para su aplicación, los riesgos por incumplimiento de los objetivos, en sus funciones, y su repercusión en el ciclo de transacciones en su conjunto.

Ciclo de ingresos

Definición

Involucra todas las entradas de efectivo o las cuentas por cobrar de la empresa en su actividad principal (ventas) y otros ingresos relacionados.

Funciones típicas

Cada uno de los ciclos individuales transaccional o de operación está constituido por varias funciones; cada función es un conjunto de actividades que se llevan a cabo dentro de su propio ciclo para reconocer, autorizar, procesar, clasificar, controlar, verificar e informar de las transacciones que ocurren dentro de un proceso, y que se ordenan de manera lógica y secuencial; entre otras, la siguientes:

- Otorgamiento de crédito.
- Toma de pedidos.
- Entrega o embarque de mercancía y/o prestación del servicio.
- Facturación.
- Contabilización de comisiones.
- Cuentas por cobrar.
- Cobranza.
- Ingresos del efectivo.

Formas y documentos importantes:

- Pedidos de clientes.
- Órdenes de venta y de embarque.
- Conocimientos de embarque.
- Facturas de ventas.
- Avisos de remesas de clientes.

Según lo comentado, podemos mencionar las funciones generales de mayor relevancia en este ciclo, como sigue:

La recepción de dinero, como fase inicial del ciclo de ingresos, puede ser definida en diferentes formas, y como mínimo, cubre la recepción en caja desde cualquier parte de la entidad.

La recepción de dinero, o sus equivalentes, se relaciona con el manejo de la caja, su proceso y su control asociado, tal como tener la certeza de que el dinero que se recibió es el que en realidad se debió haber recibido y por otra parte, la empresa debe asegurarse de que el ingreso que se recibe no se desvía hacia otros fines.

En este sentido, se sugiere atender lo siguiente:

1. Se debe contabilizar el ingreso y depositarlo en una cuenta bancaria a la brevedad posible para tener un mayor control, para el resguardo del ingreso y para dejar evidencia de las transacciones realizadas en la empresa.
2. Verificar que los ingresos de caja estén debidamente controlados tratando de evitar la duplicidad de funciones, es decir, que una persona distinta a la que maneja la caja sea la que realice el control y registro contable de los ingresos de caja.
3. Establecer controles para que el cliente pague por el bien o servicio que recibió.
4. Conciliación de los ingresos a caja, lo que permite delimitar la responsabilidad de las distintas personas relacionadas con dicha actividad.
5. Rotar con frecuencia al personal encargado del manejo de cheques o transacciones electrónicas para que el efectivo proveniente de los ingresos se maneje y contabilice de manera correcta.

En la actualidad, es común otorgar financiamiento a nuestros clientes, lo que genera una cuenta por cobrar que comúnmente se relaciona con la venta de productos o la prestación de servicios; en este caso, es importante que se tenga un adecuado control en el proceso de las cuentas por cobrar. La acción de cobranza involucra la generación de la cuenta por cobrar y la recuperación de las cuentas por cobrar.

Proceso de cuentas por cobrar

El proceso de las cuentas por cobrar cubre cualquier tipo de acción de la entidad generado por la actividad legítima de cobrar a las personas o empresas; por lo general, esta cobranza es a partes externas a la organización. Va como sigue:

1. Establecimiento de políticas que cubren el otorgamiento del crédito y su administración: **¿Quién debe otorgar el crédito? ¿Por qué cantidad?**
2. El cliente se encuentra satisfecho y hay una buena relación con él, ya que la entidad está interesada en la forma en que los clientes reaccionan ante las autorizaciones de crédito, la facturación y cobranza.
3. Conocer cómo reaccionan los clientes hacia los productos y políticas de la empresa.
4. La entidad tiene un gran interés sobre la eficiencia de las actividades de las cuentas por cobrar y la eficacia de su control.

Fases del proceso de las cuentas por cobrar

1. Las condiciones que originan la existencia de una cuenta por cobrar. Qué origina una cuenta por cobrar: la venta de productos, el rendimiento de determinado tipo de servicios. Hay que concentrarse en el elemento que origina la cuenta por cobrar y el soporte de

la entrega física o embarque del producto o la ejecución del servicio, asegurarse del registro correcto de las cuentas por cobrar, contabilizando la salida del inventario o de la mercancía o el registro del servicio prestado.

Consideraciones de control aplicables a la creación de las cuentas por cobrar:

- a) Revisión independiente y autorización del crédito.
- b) Determinación de la disponibilidad del producto.
- c) Autorización de precio y términos. De acuerdo con las políticas de la entidad.
- d) Papelería multicopia para efectos específicos. Notas de embarques, remisiones, notas de crédito, etcétera.

2. Administración de las cuentas por cobrar y la forma en que fueron creadas. Empieza con la generación de la cuenta, continúa con su manejo y control apropiado, concluye en el momento en que se paga.

Las principales consideraciones de control en esta fase son:

- a) Control independiente de los registros de cuentas por cobrar.
- b) Registro y control. Los pagos deben ser contabilizados diariamente para tener información actualizada. Se deben realizar cotejos periódicos entre los auxiliares y las cuentas de mayor.
- c) Oportuno y adecuado sistema de reporte. Mediante la TI, saldo actual, vencido un mes, vencido dos o tres meses o más. Es importante para administrar el esfuerzo de recuperación de la cartera.
- d) Envíos de estados de cuenta de cliente en forma directa e independiente; es decir, ningún elemento de la entidad tendrá oportunidad de alterarlos, modificarlos o

desaparecerlos. Es un procedimiento que sirve para aclarar las cuentas retrasadas.

3. Los mecanismos que permiten que la cuenta sea finalmente recuperada. En este caso, se deberá tener opciones para acreditar una cuenta por cobrar y sus principales consideraciones de control, como sigue:

- a) Cobranza.
- b) Devolución de mercancía. Debe estar autorizada; recibir físicamente la mercancía y verificar que está en buen estado.
- c) Ajustes y descuentos.
- d) Cancelación de cuentas incobrables.

A continuación, comentamos algunas políticas administrativas relacionadas con el manejo de las cuentas por cobrar.

1. Otorgamiento de líneas o niveles de crédito. Se establecerán las políticas de crédito que mejor sirvan a los intereses de la entidad, considerando que un mayor número de ventas puede permitir la reducción de costos de producción debido a la absorción de los costos fijos.

Se examinarán con gran detalle todas las situaciones de la empresa para tomar la decisión más adecuada para el logro de sus objetivos.

2. Efectos de las relaciones con los clientes en el proceso de cuentas por cobrar. Es importante tener buenas relaciones con los clientes, estableciendo la aplicación de las líneas de crédito, claridad en las facturaciones, procesamiento de acreditamiento de ajustes y los diversos aspectos involucrados en la cobranza.

Sistemas de control interno con base en transacciones en el ciclo de ingresos

Objetivos del control interno en el ciclo de ingresos

1. Autorización: todos aquellos controles que deben establecerse para asegurarse de que se estén cumpliendo las políticas y criterios establecidos por la administración.

2. Procesamiento y clasificación de las transacciones: todos aquellos controles que deben establecerse para asegurarse del correcto reconocimiento, procesamiento, clasificación registro e informe de las transacciones ocurridas en una empresa, así como los ajustes a estas últimas.

3. Verificación y valuación: controles relativos a la verificación y evaluación periódica de los saldos que se informan, así como de la integridad de los sistemas de procesamientos.

4. Salvaguarda física: controles al acceso de los activos, registros, formas importantes, lugares de procesos y procedimientos de proceso.

Autorización. Los siguientes aspectos deben ser autorizados de acuerdo con las políticas establecidas por la administración:

1. Las ventas a crédito:

Acciones de control:

- a) Políticas por escrito para la selección de clientes y aprobación del crédito.
- b) Bases de datos de clientes aprobados.
- c) Procedimientos para añadir, cambiar o eliminar la base de datos.
- d) Revisión periódica de la base de datos para probar su confiabilidad.

Riesgos por incumplimiento:

- a) Pueden realizarse embarques a clientes no autorizados; podría generar probables cuentas incobrables.
- b) Pueden efectuarse ventas a personas o empresas con las que existan conflictos de intereses sin el conocimiento de la administración.

2. El precio y las condiciones de las mercancías y servicios que se proporcionan a los clientes.

3. Las distribuciones contables de cuentas y los ajustes a los ingresos, costo de ventas, gastos de venta y cuentas por cobrar a clientes.

4. Los procedimientos de proceso del ciclo de ingresos.

Procesamiento y clasificación. Los siguientes aspectos deben procesarse y clasificarse de acuerdo con las políticas establecidas por la administración:

1. Los pedidos de clientes por mercancías o servicios.

2. Debe requerirse una solicitud o pedido aprobado antes de proceder a la entrega de mercancías o proporcionar un servicio.

3. Cada pedido debe embarcarse correcta y oportunamente.

4. Sólo se facturan los embarques y entregas efectuadas y los servicios prestados.

5. Las facturas deben prepararse correcta y oportunamente.

6. Debe controlarse el efectivo cobrado, desde su recepción hasta su depósito.

7. Las facturas deben clasificarse, concentrarse e informarse correcta y oportunamente.

8. Los costos de las mercancías y servicios vendidos y los gastos relativos a las ventas, deben clasificarse, concentrarse e informarse correcta y oportunamente.

9. La información sobre el efectivo recibido, deben clasificarse, concentrarse e informarse correcta y oportunamente.

10. Los ajustes a los ingresos, costo de ventas, gastos de venta y cuentas por cobrar a los clientes, deben clasificarse, concentrarse e informarse correcta y oportunamente.

11. Las facturas, cobros y ajustes relativos deben aplicarse con exactitud a las cuentas apropiadas de cada cliente.

12. Al cierre de cada periodo contable deben prepararse asientos contables para facturaciones, costos de mercancías y servicios rendidos, gastos de venta y ajustes.

13. Los asientos contables del ciclo de ingresos deben resumirse y clasificar las transacciones.

14. La información para determinar bases para pago de impuestos derivada de las actividades de ingresos deben producirse correcta y oportunamente.

Acciones de control:

- a)** Calendario de obligaciones fiscales.
- b)** Procedimientos para preparar, resumir y reportar la información requerida en materia de impuestos.
- c)** Revisión de proceso de impuestos, y en especial de las transacciones relevantes, por especialistas fiscales.
- d)** Clasificar las ventas. A través de claves, para facilitar la clasificación, resumen y obtención de información relacionada con impuestos.
- e)** Políticas del registro de cuentas de cobro dudoso, garantía de productos vendidos, inventarios obsoletos, etcétera.

Riesgos por incumplimiento:

- a)** Usar datos erróneos en el cálculo de impuestos.
- b)** Pagar impuestos en exceso.
- c)** Pagar multas, recargos y actualizaciones.

Verificación y evaluación. Los siguientes aspectos deben verificar y evaluar en forma periódica los saldos de las cuentas por cobrar a clientes:

Acciones de control:

- a)** Manuales de procedimientos y políticas, gráficas de organización que presenten las cuentas contables, informe de actividades, que se deben verificar y evaluar. Definir cuándo van a ser verificados y evaluados y quién supervisará esta actividad.
- b)** Describir cómo debe ejecutarse la verificación y evaluación, la forma en que deben documentarse los resultados de la revisión y a quién debe comunicarse.
- c)** Aplicar técnicas para descubrir errores y omisiones. Por ejemplo, conciliación de actividades y operaciones con las cuentas contables respectivas, conciliación con terceros, arqueos de caja y de la cartera de clientes.
- d)** Revisiones periódicas de los métodos utilizados para acumulaciones, cancelaciones, variaciones en el tipo de cambio.
- e)** Preparación de notas a los estados financieros para evaluar los datos contenidos en éstos.

Riesgos por incumplimiento:

- a)** Los informes preparados para la administración pueden presentar información errónea.
- b)** Errónea toma de decisiones por parte de la administración.
- c)** Pasar por inadvertidos algunos errores y omisiones en salvaguarda física, autorización y procesamiento y clasificación.
- d)** Los registros contables pueden no reflejar evaluaciones reales, como en el caso de las estimaciones para cuentas de cobro dudoso.

Salvaguarda física. Los objetivos de salvaguarda física deben considerar los siguientes aspectos:

- 1.** El acceso al efectivo recibido debe permitirse únicamente de acuerdo con los controles que establezca la administración, hasta que se transfiera dicho control al ciclo de tesorería.

2. El acceso a los registros de embarque, facturación, cobranza y cuentas por cobrar, así como los formatos importantes, lugares procedimientos de proceso, deben permitirse conforme a las políticas establecidas por la administración.

Acciones de control:

- a)** Caja fuerte, en la tecnología de información biblioteca de seguridad de archivos, utilización de la nube.
- b)** Custodia prenumerada y controlada de formatos importantes: facturas de venta, órdenes de embarque.
- c)** Segregación de responsabilidades y restricción al acceso de actividades de cuentas por cobrar, contabilidad y caja.
- d)** Prohibir el acceso al almacén a los empleados del departamento de embarques.
- e)** Impedimentos físicos, restricciones de acceso y dispositivos de detección y prevención.
- f)** Seguros y fianzas.
- g)** Registro de firmas del personal autorizado.
- h)** Tomar precauciones para proteger a la empresa de incendios, inundaciones, protección de archivos e instalaciones de procesamiento

Riesgos por incumplimiento:

- a)** Los registros pueden destruirse o perderse, lo cual no dejará preparar información financiera confiable, como la pérdida de datos de cuentas por cobrar que impida el cobro de las cuentas por cobrar.
- b)** Los registros pueden ser utilizados de manera indebida por personal no autorizado en perjuicio de la entidad o de los clientes, como sería el caso del ajuste de las cuentas por cobrar para ocultar una malversación de remesas del cliente.
- c)** Alteración de los programas de tecnología de información por personas no autorizadas.

Conclusión

El ciclo de ingresos incluye las transacciones relacionadas con la venta de bienes y servicios a los clientes; involucra también, todas las entradas de efectivo o las cuentas por cobrar de la empresa en su actividad principal (ventas) y otros ingresos relacionados. Por lo que debemos conocer aspectos importantes como las funciones que se realizan en este ciclo, su adecuada planeación y control interno, los objetivos por lograr, así como la administración de los riesgos para la búsqueda continua de la eficiencia de la empresa.

Cambios propuestos a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Aspectos empresariales a considerar

Manuel J. Cárdenas Espinosa*

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de octubre de 2012, conocida coloquialmente como Ley Antilavado, se creó para proteger la economía nacional, estableciendo aquellas medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones realizados con recursos de procedencia ilícita.

Uno de sus fines es encontrar en las actividades no financieras que son consideradas vulnerables en los términos de la ley, tales como, juegos, concursos y sorteos, la compraventa de inmuebles, vehículos, joyas, obras de arte, tarjetas de prepago, así como ciertas operaciones efectuadas por agentes intermediarios, siendo éstos los fedatarios públicos, aquellas actividades riesgosas, y presentar avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la que con apoyo de su Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) deberá identificar las operaciones referidas para actuar en consecuencia.

Esta ley, desde su publicación, sólo ha sido reformada una ocasión, los artículos relacionados con la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, conocida como Ley Fintech, publicada en el DOF el 9 de marzo de 2018.

La que sería su segunda reforma, ha sido promovida y presentada por el senador Ricardo Monreal Ávila, que ha puesto sobre la mesa la iniciativa con la finalidad de robustecer la identificación de aquellas operaciones realizadas con recursos de procedencia

ilícita, atendiendo a la necesidad de mejorar el sistema para combatir las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, esto, en concordancia con lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que se ha constituido como el principal instrumento en el establecimiento de normas de trascendencia mundial para la prevención y eliminación de estas prácticas, del que México forma parte desde el año 2000. De tal modo que para cumplir con lo señalado por el GAFI, se ha propuesto incluir temas relacionados con el financiamiento al terrorismo, de las personas políticamente expuestas, El enfoque basado en riesgo, beneficiario final, operaciones sospechosas y otras medidas, mismas que explicaré a continuación.

Financiamiento al terrorismo. México no tiene riesgos de terrorismo doméstico, únicamente podría ser objeto del mismo por factores externos, así como por su posición geográfica, por la porosidad fronteriza y la corrupción.

En ese sentido, y para atender la problemática, se propone adicionar al artículo 3 la fracción XII Bis, que describe los casos en que se tendrá que presentar un aviso cada 24 horas; así como al artículo 18, un segundo párrafo en su fracción VI, y agregar un capítulo VI Bis, denominado "De la prevención del financiamiento al terrorismo en la recepción y destino de donativos", aplicable únicamente a las agrupaciones sociales que cumplan el supuesto para ser consideradas como organizaciones sin fines de lucro en términos del glosario del GAFI.

Además, se adiciona al Capítulo VI Bis la forma en la que la SHCP podrá emitir, mediante reglas de carácter general, los supuestos para considerar a las agrupaciones sociales dentro del capítulo en cita, en términos del artículo 17, sólo en las actividades riesgosas, sin que se pretenda “fiscalizar” a todas las agrupaciones sociales.

Persona políticamente expuesta.- Es aquella persona que cumple o ha cumplido funciones públicas en el ámbito interno del país, en otro país o en organizaciones internacionales; de tal manera que al ser compleja la forma de encuadrar a estas personas en los supuestos señalados por la ley, sólo se determinó establecer en ésta la obligación de identificar y dar seguimiento a las operaciones que se lleven a cabo con dichas personas, y remitir la identificación de las mismas, únicamente en apego a las reglas de carácter general. Por lo que se propone agregar un artículo 51 Ter, para incluir la obligación de todas las autoridades de permitir el acceso a la información que sea necesaria para ese fin.

Enfoque basado en riesgo. Son las medidas que deben tomar aquellos que dentro de los términos de la ley realizan actividades vulnerables, y basarse en el riesgo que represente cada una de las partes que intervienen en las operaciones efectuadas.

En este sentido, la propuesta es adicionar al artículo 3 la fracción XII Bis, para determinar lo que se debe entender como riesgo, así como la adición de la fracción VII al artículo 18, para establecer la obligación de identificar ese riesgo y el de los clientes o usuarios.

Beneficiario final. Es la persona física que debe ser identificada por cada acto u operación llevada a cabo a través de estructuras jurídicas.

Se propone agregar el capítulo IV Bis, **para que todas las personas morales, independientemente de que efectúen o no una actividad vulnerable, estén obligadas a identificar y registrar a la persona o grupo de personas que tengan el control sobre ellas**, por lo que en los lineamientos que al efecto se emitan se señalarán los términos y condiciones para identificar dicho control.

De esta manera, la propuesta busca que el beneficiario final sea aquel que entre otros supuestos, mantenga la titularidad de más de 25% del capital social, y no de 50%, como se indica hoy en la ley.

Operaciones Sospechosas. La finalidad es que las autoridades competentes, se hagan de la información necesaria que permita prevenir y combatir el lavado de dinero; por ello, lo que se propone es agregar al artículo 18, en su fracción VI, un segundo párrafo para que quienes efectúen actividades vulnerables puedan informar a la autoridad competente respecto de cualquier irregularidad que identifiquen en los actos u operaciones que lleven a cabo, incluso si no se concluyeron pero sí hubo intención de realizarlas.

Otras medidas. Implica la suma del monto global que efectúen las personas obligadas en cuanto a las operaciones celebradas mensualmente, con la finalidad de considerar su capacidad económica para desarrollar, conforme al artículo 18 Bis que se agrega, programas de capacitación anual para sus empleados y funcionarios, contar con sistemas automatizados que permitan un monitoreo intensificado de los clientes de alto riesgo, y permitir una auditoría interna o externa que evalúe la efectividad en el cumplimiento del régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Igualmente, el proyecto propone que se adicione al artículo 3 la fracción XV para incluir la definición de lo que se debe entender por UMA, es decir, la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se propone modificar los artículos 7, 8, 9, 11, 41, 45, 47, 50 y la fracción XI del artículo 3, para sustituir la referencia de la Procuraduría General de la República por el de Fiscalía General de la República.

Aunado a lo anterior, la iniciativa incluye modificaciones administrativas para incorporar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como norma supletoria en la aplicación de la Ley Antilavado, para regular el manejo y disposición de tarjetas de crédito y de prepago, además de facilitar a la SHCP respecto a la facultad de interpretación de la ley para efectos administrativos, así como de las disposiciones reglamentarias que deriven de la misma, y el desarrollo de atribuciones conferidas a la UIF de la SHCP, y adicionar la mención de dicha unidad en la fracción XV del artículo 3, además de señalar de manera contundente que sin dejar de reconocer ser una unidad administrativa centralizada de la SHCP, contará con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

En este sentido, las reformas a la ley contemplan un brazo fiscalizador y punitivo en caso de detectar actos u operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita, lo que será bueno para la economía del país, pero se deberán cuidar las formas en cuanto a la efectividad de su aplicación, y de la carga que esto podría implicar en cuanto a la observancia de la misma de parte de los sujetos obligados, esto, para evitar que por una errada interpretación de la ley se incurra en actos injustos o excesivo control de las operaciones. Por lo que corresponde a la propia autoridad, al GAFI, y a la sociedad civil velar por que esto no sea así.

Finalmente, se incluyen diferentes disposiciones que robustecen el reglamento y a la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto a que las actividades vulnerables que se efectúen por medio de fideicomisos, como sujeto obligado al cumplimiento de la ley, a quienes actúen por medio de fideicomisos que lleven a cabo alguna de las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la ley, en caso de que no se designe a un encargado de cumplir las obligaciones, la fiduciaria sería la responsable de las mismas.

En el supuesto de corredores públicos, se propone eliminar como actividad vulnerable la cesión de derechos de fideicomisos que se haga ante corredor público. Además, se ajusta el texto de la ley para establecer la excepción de los casos en que estos actos se lleven a cabo para garantizar créditos a favor de las instituciones que integran el sistema financiero. Queda más que manifiesta la finalidad proteccionista de dicho sistema.

En cuanto a los servidores públicos con fe pública, se busca incorporar como actividad vulnerable los actos de fe pública que en el ejercicio de sus atribuciones inciden sobre la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, el otorgamiento de poderes para actos de administración irrevocables, el otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, la realización de avalúos sobre bienes, la constitución de personas morales o la modificación patrimonial derivada del aumento o disminución de capital o partes sociales, y el reconocimiento de adeudo que se lleve a cabo con la finalidad de consignar el pago ante la fe del servidor público; al respecto, se estará obligado a cumplir con el registro y, en su caso, presentar los avisos correspondientes a la autoridad.

Asimismo, se proponen reglas de carácter general para la prohibición de que otros bienes fungibles sean liquidados mediante monedas y billetes, en moneda nacional o divisa, así como metales preciosos, además del uso de prestanombres.

Por la manera en que se ha planteado la reforma a la ley en comento, se puede entender que las acciones en contra de las operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita no han sido suficientes para erradicar tales prácticas, ya que la delincuencia es altamente cambiante, y evoluciona a la par de las medidas implementadas para su sanción y erradicación. Así las cosas, las nuevas modificaciones a la ley pueden ser un parteaguas para que mejoren las prácticas en México en contra de dichos delitos y que seamos como país un referente para otros países, y en especial ante el GAFI, que ha realizado los esfuerzos necesarios para que el problema sea erradicado a nivel mundial; así, es un deber de México, formar parte de ello para su propio bienestar social y económico.

***Despacho Cárdenas y Asociados, S.C.**
Contadores Públicos, Administradores, Abogados y
Consultores de Responsabilidad Social Empresarial.
Instagram: @dcrse